

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 1178/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 1179/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Reglamento (CEE) nº 1180/91 de la Comisión, de 6 de mayo de 1991, por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 1014/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas 5
- * Reglamento (CEE) nº 1181/91 de la Comisión, de 6 de mayo de 1991, por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 en el sector de las frutas y hortalizas, por lo que se refiere a los tomates, las lechugas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa, los melones, los albaricoques, los melocotones y las fresas 8
- * Reglamento (CEE) nº 1182/91 de la Comisión, de 6 de mayo de 1991, por el que se fija el nivel del umbral de intervención de las coliflores, los melocotones, las nectarinas, los limones y las manzanas para la campaña 1991/92 11
- * Reglamento (CEE) nº 1183/91 de la Comisión, de 6 de mayo de 1991, por el que se fijan, para la campaña 1991, los precios de oferta comunitarios de las cerezas aplicables con respecto a España y a Portugal 13
- * Reglamento (CEE) nº 1184/91 de la Comisión, de 6 de mayo de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a los productores portugueses de cereales 15
- * Reglamento (CEE) nº 1185/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, por el que se fijan los precios de referencia de los albaricoques para la campaña 1991 17

Sumario (continuación)

* Reglamento (CEE) n° 1186/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, por el que se fijan, para la campaña 1991, los precios de oferta comunitarios de los albaricoques aplicables con respecto a España y a Portugal	19
* Reglamento (CEE) n° 1187/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas en la Unión Soviética y, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 569/88 y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 387/91	21
Reglamento (CEE) n° 1188/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Polonia	27
Reglamento (CEE) n° 1189/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1	28
Reglamento (CEE) n° 1190/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quincuagésimo tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 983/90	31
Reglamento (CEE) n° 1191/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 963/91	32
Reglamento (CEE) n° 1192/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	33
Reglamento (CEE) n° 1193/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	35
* Reglamento (CEE) n° 1194/91 del Consejo, de 7 de mayo de 1991, que modifica los Reglamentos (CEE) n° 2340/90 y 3155/90 por los que se impiden los intercambios de la Comunidad con Irak y Kuwait	37

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

91/244/CEE :

* Directiva de la Comisión, de 6 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 79/409/CEE del Consejo relativa a la conservación de las aves silvestres	41
---	----

91/245/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, por la que se modifica la Decisión 91/168/CEE sobre medidas de protección contra la triquinosis	56
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1178/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 533/91 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 6 de mayo 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 533/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 59 de 6. 3. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	132,43 ^(?) ^(?)
0712 90 19	132,43 ^(?) ^(?)
1001 10 10	192,04 ⁽¹⁾ ^(?)
1001 10 90	192,04 ⁽¹⁾ ^(?)
1001 90 91	158,15
1001 90 99	158,15
1002 00 00	153,45 ⁽⁶⁾
1003 00 10	146,30
1003 00 90	146,30
1004 00 10	137,20
1004 00 90	137,20
1005 10 90	132,43 ^(?) ^(?)
1005 90 00	132,43 ^(?) ^(?)
1007 00 90	142,38 ⁽⁴⁾
1008 10 00	44,16
1008 20 00	133,37 ⁽⁴⁾
1008 30 00	52,05 ^(?)
1008 90 10	(?)
1008 90 90	52,05
1101 00 00	236,11 ⁽⁸⁾
1102 10 00	228,83 ⁽⁸⁾
1103 11 10	311,30 ⁽⁸⁾
1103 11 90	253,18 ⁽⁸⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) N° 1179/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3845/90 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 6 de mayo de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	5	6	7	8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0,55	0,55	0,55
1001 10 90	0	0,55	0,55	0,55
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	5	6	7	8	9
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1180/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1991

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 1014/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1014/90 de la Comisión ⁽²⁾, establece las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas; que, con el fin de proteger de la competencia desleal determinados términos que se añaden a la denominación de venta de algunas bebidas espirituosas elaboradas con métodos tradicionales, procede reservar dichos términos para las bebidas espirituosas definidas en el Anexo del presente Reglamento;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1991.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de aplicación para las bebidas espirituosas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CEE) nº 1014/90 se insertará el siguiente artículo:

« *Artículo 7 bis*

Los términos que se añadirán a la denominación de venta, y que figuran en el Anexo, se reservarán a los productos definidos en éste.

Las bebidas espirituosas que no reúnan las características establecidas para los productos que se definen en el Anexo no podrán recibir las denominaciones que figuran en éste. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 160 de 12. 6. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 105 de 25. 4. 1990, p. 9.

ANEXO

1. « Vruchtenjenever » o « Jenever met vruchten » : el licor u otro tipo de bebida espirituosa :
 - obtenido ya sea mediante aromatización del « genièvre » con frutas o plantas o con partes de frutas o plantas, ya mediante la adición de zumo de frutas, destilados de frutas o plantas o destilados de aromas concentrados extraídos de aquéllas ;
 - cuya aromatización podrá completarse mediante la adición de sustancias aromatizantes naturales o idénticas a las naturales ;
 - en su caso, edulcorado ;
 - con las características organolépticas de la fruta de que se trate ;
 - con un grado alcohólico volumétrico máximo de 20 % vol.El nombre de la fruta podrá sustituir al término « vruchten ».
2. « Berenburg » o « Beerenburg » : la bebida espirituosa :
 - obtenida a partir de alcohol etílico de origen agrícola ;
 - macerada en presencia de frutas o plantas o de partes de frutas o plantas ;
 - que contiene como aroma específico el destilado de raíces de genciana (*Gentiana lutea L.*), bayas de enebro (*Juniperus communis L.*) y hojas de laurel (*Laurus nobilis L.*) ;
 - cuyo color puede variar entre el pardo claro y el pardo oscuro ;
 - en su caso, edulcorada, con un contenido máximo de 20 gramos por litro, expresado en azúcar invertido ;
 - con un grado alcohólico volumétrico mínimo de 30 % vol.
3. « Guignolet » :

el licor obtenido mediante maceración de cerezas en alcohol etílico de origen agrícola.
4. « Punch au rhum » :

el licor cuyo contenido de alcohol se debe al uso exclusivo de ron.
5. « Pastis de Marseille » :

el tipo de « pastis » cuyo contenido de anetol es de 2 gramos por litro y cuyo grado alcohólico volumétrico es de 45 % vol.
6. « Sloe gin » :

el licor obtenido por maceración de endrinas en « gin », al que podrá añadirse zumo de endrinas :
 - aromatizado únicamente mediante sustancias aromatizantes naturales ;
 - con un grado alcohólico volumétrico mínimo de 25 % vol.
7. « Topinambur » :

la bebida espirituosa obtenida exclusivamente mediante la fermentación y destilación de tubérculos de topinambur (*Helianthus tuberosus L.*), y con un grado alcohólico volumétrico mínimo de 38 % vol.
8. « Hefebrand » :

la bebida espirituosa obtenida exclusivamente mediante destilación de lías de vino o de lías de frutas fermentadas. Su grado alcohólico mínimo será de 38 % vol.

El término « Hefebrand » se completará con el nombre de la materia prima utilizada.
9. « Sambuca » :

el licor incoloro aromatizado con anís :
 - que contiene destilados de anís verde (*Pimpinella anisum L.*) o de anís estrellado (*Illicium verum, L.*) y, eventualmente, de otras hierbas aromáticas ;
 - con un grado alcohólico volumétrico mínimo de 38 % vol ;
 - con un contenido mínimo de azúcares de 350 gramos por litro, expresado en azúcar invertido ;
 - con un contenido de anetol natural de 1 gramo por litro como mínimo y de 2 gramos por litro como máximo.

10. «Mistrá»:

la bebida espirituosa incolora aromatizada con anís o con anetol natural:

- con un contenido de anetol de 1 gramo por litro como mínimo y de 2 gramos por litro como máximo;
- en su caso, con adición de un destilado de hierbas aromáticas;
- con grado alcohólico no inferior a 40 % vol ni superior a 47 % vol;
- sin azúcares añadidos.

11. «Maraschino» o «Marrasquino»:

el licor incoloro cuyo aroma se obtiene principalmente por el uso del destilado de marascas o de cerezas o del producto de la maceración en alcohol de cerezas o partes de éstas:

- con un grado alcohólico mínimo de 24 % vol;
- con un contenido mínimo de azúcares de 250 gramos por litro, expresado en azúcar invertido.

12. «Nocino»:

el licor cuyo aroma se obtiene principalmente mediante la destilación y la maceración de nueces peladas enteras (*Juglans regia L*):

- con un grado alcohólico mínimo de 30 % vol;
 - con un contenido mínimo de azúcares de 100 gramos por litro, expresado en azúcar invertido.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 1181/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1991

por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 en el sector de las frutas y hortalizas, por lo que se refiere a los tomates, las lechugas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa, los melones, los albaricoques, los melocotones y las fresas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de Adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas (*) y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 816/89 de la Comisión (**), establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990; que, entre dichos productos, figuran los tomates, las lechugas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa, los melones, los albaricoques, los melocotones y las fresas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3944/89 de la Comisión (***), modificado por el Reglamento (CEE) nº 245/90 (****), establece las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo « MCI »;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 855/91 de la Comisión (v) determina para los citados productos los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 hasta el 19 de mayo de 1991; que las perspectivas de envíos hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal, y la situación del mercado conducen a determinar un período I para los productos mencionados, con excepción de los albaricoques y los melocotones; que para los albaricoques y los melocotones conviene fijar, sobre la base de los criterios precitados, un período II del 3 al 23 de junio para los albaricoques y del 27 de mayo al 23 de junio para los melocotones; que teniendo en cuenta la sensibilidad del mercado de estos productos, conviene fijar límites máximos indicativos para períodos breves, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3210/89;

Considerando que conviene recordar que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 relativas al seguimiento estadístico, a la utilización de los documentos de salida correspondientes a los envíos españoles y a las diversas comunicaciones de los Estados miembros, se aplican con objeto de asegurar el funcionamiento del MCI;

Considerando que la necesidad de disponer de una información precisa justifica que se establezca una periodicidad frecuente en las comunicaciones a la Comisión en materia de seguimiento estadístico de los intercambios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan fijados en el Anexo los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 para los tomates, las lechugas repolladas, las lechugas distintas de las repolladas, las escarolas de hoja lisa, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa, los melones y las fresas de los códigos NC citados en dicho Anexo.

2. Quedan fijados en el Anexo, para los albaricoques del código NC 0809 10 00 y los melocotones del código NC ex 0809 30 00:

- los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 83 del Acta de adhesión,
- los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89.

Artículo 2

1. En los envíos de productos mencionados en el artículo 1 desde España al resto del mercado comunitario con excepción de Portugal, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3944/89, con excepción de los artículos 5 y 7.

No obstante, la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento se efectuará, a más tardar, cada martes respecto a las cantidades enviadas durante la semana anterior.

2. Las comunicaciones previstas en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3944/89 respecto a los productos citados en el apartado 2 del artículo 1 sometidos a un período II o a un período III, se enviarán a la Comisión semanalmente, a más tardar, cada martes respecto a la semana anterior.

Durante la aplicación de un período I, estas comunicaciones se enviarán una vez al mes, a más tardar, el 5 de cada mes respecto a los datos correspondientes al mes anterior; en su caso, se hará constar la mención « nada ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(*) DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.

(**) DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.

(*) DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.

(iv) DO nº L 27 de 31. 1. 1990, p. 14.

(v) DO nº L 86 de 6. 4. 1991, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89 y límites máximos a que se refiere el artículo 83 del Acta de adhesión

Período del 20 de mayo al 30 de junio 1991

Designación de la mercancía	Código NC	Períodos
Tomates	0702 00 90	I
Lechugas repolladas	0705 11 10	I
Lechugas distintas de las repolladas	0705 19 00	I
Escarólas de hoja lisa	ex 0705 29 00	I
Zanahorias	ex 0706 10 00	I
Alcachofas	0709 10 00	I
Uvas de mesa	0806 10 15	I
Melones	0807 10 90	I
Fresas	0810 10 10	I

Designación de la mercancía	Código NC	Límites máximos indicativos (toneladas)	Períodos
Albaricoques	0809 10 00	20. 5 - 2. 6. 1991 : -	I
		3. 6 - 9. 6. 1991 : 3 000	II
		10. 6 - 16. 6. 1991 : 3 000	II
		17. 6 - 23. 6. 1991 : 3 000	II
		24. 6 - 30. 6. 1991 : -	I
Melocotones	ex 0809 30 00	20. 5 - 26. 5. 1991 : -	I
		27. 5 - 2. 6. 1991 : 7 500	II
		3. 6 - 9. 6. 1991 : 6 100	II
		10. 6 - 16. 6. 1991 : 5 600	II
		17. 6 - 23. 6. 1991 : 5 550	II
		24. 6 - 30. 6. 1991 : -	I

REGLAMENTO (CEE) Nº 1182/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1991

por el que se fija el nivel del umbral de intervención de las coliflores, los melocotones, las nectarinas, los limones y las manzanas para la campaña 1991/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3920/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16 *bis* y el apartado 4 de su artículo 16 *ter*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2240/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, por el que se establecen, en relación con los melocotones, limones y naranjas, las normas de aplicación del artículo 16 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1521/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1121/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo al establecimiento del umbral de intervención de las manzanas y las coliflores⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 determina los criterios que han de seguirse para fijar el umbral de intervención de las nectarinas; que corresponde a la Comisión fijar ese umbral de intervención aplicando el porcentaje marcado en el apartado 2 del citado artículo a la producción media destinada al consumo en fresco en las cinco últimas campañas con respecto a las cuales se dispone de datos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2240/88 determina los criterios que han de seguirse para fijar los umbrales de intervención de los melocotones y limones; que corresponde a la Comisión fijar esos umbrales de intervención aplicando los porcentajes marcados en los apartados 1 y 2 en las cinco últimas campañas con respecto a las cuales se dispone de datos; que, no obstante, en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1199/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1035/77 por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones y por el que se modifican las normas de aplicación del umbral de intervención correspondiente a los limones⁽⁶⁾, el umbral de intervención así calculado debe aumentarse en una cantidad igual al promedio de las cantidades de limones entregadas para la transformación durante las campañas de 1984/85 a 1988/89 y pagadas a un precio por lo menos igual al precio mínimo;

Considerando que los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 1121/89 determinan los criterios que han de seguirse para fijar los umbrales de intervención de las manzanas y coliflores; que corresponde a la Comisión fijar esos umbrales de intervención aplicando los porcentajes marcados en los respectivos apartados 1 de esos artículos a la producción media destinada al consumo en fresco en las cinco últimas campañas con respecto a las cuales se dispone de datos;

Considerando que es necesario determinar el período de doce meses consecutivos que se toma como referencia para evaluar el rebasamiento de los umbrales de intervención de las coliflores y de los limones, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 18 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1035/72, la producción recogida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana hasta el término de campaña 1991/92 no se tiene en cuenta para determinar los umbrales de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El nivel de los umbrales de intervención de las coliflores, los melocotones, las nectarinas, los limones y las manzanas para la campaña 1991/92 queda fijado del modo siguiente:

— coliflores:	57 500 toneladas;
— melocotones:	269 700 toneladas;
— nectarinas:	62 400 toneladas;
— limones:	369 400 toneladas;
— manzanas:	240 300 toneladas.

Artículo 2

1. La superación del umbral de intervención de las coliflores se evaluará en función de las intervenciones efectuadas entre el 1 de febrero de 1991 y el 31 de enero de 1992.

2. La superación del umbral de intervención de los limones se evaluará en función de las intervenciones efectuadas entre el 1 de marzo de 1991 y el 29 de febrero de 1992.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 149 de 1. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 61.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1183/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1991

por el que se fijan, para la campaña 1991, los precios de oferta comunitarios de las cerezas aplicables con respecto a España y a Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vistos los Reglamentos (CEE) nº 3709/89 ⁽¹⁾ y (CEE) nº 3648/90 ⁽²⁾ del Consejo, por los que se determinan las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo que se refiere al mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal, respectivamente y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 3820/90 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las modalidades de aplicación del mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal;

Considerando que, en virtud de los artículos 152 y 318 del Acta de adhesión, se aplicará un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985, en adelante denominada « Comunidad de los Diez », de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal para las que se haya fijado un precio de referencia con respecto a los terceros países; que procede fijar los precios de oferta comunitario para las cerezas procedentes de España y de Portugal sólo para el período de aplicación de los precios de referencia respecto a los terceros países, es decir del 21 de mayo al 10 de agosto;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 152 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 318 del Acta de adhesión se calcula anualmente un precio de oferta comunitario sobre la base de la media aritmética de los precios al productor de cada Estado miembro de la Comunidad de los Diez más los gastos de transporte y de embalaje que recaen sobre los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo representativos de la Comunidad, y teniendo en cuenta la evolución de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas; que los precios al productor antes citados corresponden a la media de las cotizaciones registradas durante los tres años que precedan a la fecha de fijación del precio de oferta comunitario; que, sin embargo, el precio de oferta comunitario anual no puede sobrepasar el nivel del precio de referencia aplicado respecto de terceros países;

Considerando que, dadas las desviaciones de estación de los precios, procede dividir la campaña en uno o más

períodos y fijar un precio de oferta comunitario para cada uno de ellos;

Considerando que, con arreglo al artículo 1 de los Reglamentos (CEE) nº 3709/89 y (CEE) nº 3648/90, respecto de los productos o variedades que supongan una parte considerable de la producción comercializada a lo largo de todo el año o durante una parte del mismo y que correspondan a la categoría de calidad I y cumplan determinados requisitos de envasado, los precios al productor que deben tenerse en cuenta para determinar el precio de oferta comunitario son los correspondientes a un producto autóctono definido por sus características comerciales comprobadas en el mercado o mercados representativos ubicados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean las más bajas; que, para efectuar la media de las cotizaciones de cada mercado representativo, deben excluirse las cotizaciones que se consideren excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las fluctuaciones normales de este mercado; que, además, si la media para un Estado miembro se aparta de manera excesiva de las fluctuaciones normales, no se tomará en consideración;

Considerando que la aplicación de los criterios antes indicados lleva a fijar los precios de oferta comunitarios de las cerezas, para el período de 21 de mayo al 10 de agosto de 1991, a los niveles que se indican;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1991, los precios de oferta comunitarios de las cerezas del código NC 0809 20 aplicables con respecto a España y a Portugal, expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase:

— mayo (del 21 al 31):	140,71
— junio:	125,70
— julio:	115,49
— agosto (del 1 al 10):	88,58

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de mayo de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 43.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 1184/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1991

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a los productores portugueses de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3653/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a la organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3653/90 establece una ayuda para los productores que comercialicen o vendan directamente al organismo de intervención determinados cereales; que procede definir el concepto de venta en el mercado;

Considerando que el buen funcionamiento del régimen de ayuda requiere un control por parte de los Estados miembros para garantizar que la ayuda se conceda de acuerdo con las condiciones establecidas; que las solicitudes de ayuda deben incluir unos datos mínimos, necesarios para los controles que deben efectuarse;

Considerando que, en aras de la eficacia, procede prever un control, mediante sondeos *in situ*, de la exactitud de las solicitudes presentadas; que tal control deberá aplicarse a un número de solicitudes de ayuda suficientemente representativo;

Considerando que procede prever disposiciones que permitan recuperar el importe de la ayuda en caso de pago indebido, así como sanciones adecuadas para las declaraciones falsas;

Considerando que, para asegurar una buena gestión del régimen de ayuda, procede prever la informatización de los datos contenidos en las solicitudes de ayuda;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La ayuda contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3653/90 se concederá a los productores portugueses de cereales de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. El productor o su mandatario percibirán la ayuda por las cantidades de cereales contempladas en la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 del

Consejo⁽²⁾ que se hayan cosechado en la explotación del productor y respecto de las cuales se presente la prueba de su venta en el mercado.

2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por venta en el mercado la venta de cereales en grano por parte de los productores a las empresas de recogida, comercio y transformación, a otros productores o al organismo de intervención.

Artículo 3

1. Las autoridades portuguesas abonarán la ayuda a los productores o sus mandatarios, mencionados en el artículo 2, previa presentación de la solicitud correspondiente.

2. Las solicitudes de ayuda se enviarán al INGA e irán acompañadas de una lista cronológica de ventas, en la que se indicarán las cantidades vendidas por cada tipo de cereal.

En el caso de ventas inferiores a 40 toneladas, los productores presentarán una única solicitud por campaña.

3. La última solicitud correspondiente a una campaña se presentará, a más tardar, el 31 de julio de la campaña siguiente.

4. Las autoridades portuguesas abonarán el importe de la ayuda, a más tardar, al final del mes siguiente a aquél en que hayan recibido la solicitud.

Artículo 4

1. Para poder acogerse al régimen de ayuda establecido en el presente Reglamento, los productores de cereales, salvo maíz y sorgo, presentarán a la autoridad competente, a más tardar el 30 de abril de cada año, una declaración de cultivo en la que se hagan constar todas las superficies sembradas de cada tipo de cereal y su localización, que se basará en datos catastrales u otros documentos considerados equivalentes por el organismo encargado del control de las superficies como, por ejemplo, un mapa o una foto aérea o espacial que permita a las autoridades de control identificar con precisión la localización de las superficies.

No obstante, las declaraciones correspondientes a la cosecha de 1991 se presentarán, a más tardar, el 31 de marzo de 1991. El plazo de presentación de las declaraciones de cultivo correspondientes al maíz y al sorgo finalizará el 30 de junio.

2. La autoridad competente registrará las declaraciones de los productores y les asignará un número de registro.

⁽¹⁾ DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 28.⁽²⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

Artículo 5

La prueba de la venta de los cereales mencionada en el artículo 2 consistirá en la presentación, por cada venta, de una factura fechada en la que figuren los nombres y apellidos del comprador y del productor, el número de registro de la declaración contemplada en el artículo 4, las cantidades vendidas de cada tipo de cereal y la fecha de entrega de las mismas.

Artículo 6

Los compradores mencionados en el artículo 5 llevarán una contabilidad que permanecerá a disposición de la autoridad nacional competente e incluirá los siguientes datos :

- a) nombre, apellidos y domicilios de los productores u operadores económicos que les hayan entregado cereales en grano ;
- b) cantidades de cada tipo de cereal que se hayan entregado y fecha de entrega.

Artículo 7

1. Las autoridades portuguesas establecerán un régimen de control administrativo e *in situ* que garantice el cumplimiento de las condiciones estipuladas para la concesión de la ayuda.

Dichas autoridades efectuarán controles por sondeo *in situ* a fin de comprobar la exactitud de las solicitudes presentadas y de las declaraciones de cultivo mencionadas en el artículo 4.

2. Los controles *in situ* de las declaraciones de cultivo se aplicarán, como mínimo :

- al 5 % de las declaraciones correspondientes a superficies inferiores a 25 ha,
- al 20 % de las declaraciones correspondientes a superficies superiores a 25 ha e inferiores a 250 ha, y
- al 100 % de las declaraciones correspondientes a superficies superiores a 250 ha.

Artículo 8

1. Las autoridades portuguesas someterán a controles *in situ* a los compradores indicados en las solicitudes de ayuda. Tales controles se aplicarán a las contabilidades mencionadas en el artículo 6 y afectarán, como mínimo, al 20 % de la cantidad de cereales por los que se haya

solicitado la ayuda y al 10 % de los compradores correspondientes.

Los controles *in situ* se consignarán en un acta.

2. Al final de la campaña, las autoridades portuguesas cotejarán todas las solicitudes de ayuda con las declaraciones de cultivo correspondientes. En caso de detectarse diferencias entre la solicitud de ayuda de un productor y sus posibilidades de producción, el Estado miembro efectuará un control minucioso de todas las solicitudes del productor en cuestión.

Artículo 9

1. Cuando en el control de las solicitudes de pago de la ayuda se detecte un excedente, el productor quedará excluido del régimen de ayuda durante la campaña en cuestión.

2. En caso de pago indebido de la ayuda se recuperará su importe, que se incrementará con un interés del 15 %, calculado en función del plazo transcurrido entre el pago de la ayuda y la devolución de ésta por parte del beneficiario.

Los importes recuperados se abonarán al organismo de pago y se deducirán de los gastos financiados por el FEOGA, sección « Garantía ».

3. Portugal adoptará las medidas adecuadas para sancionar la presentación de declaraciones de cultivo falsas e informará de tales medidas a la Comisión.

Artículo 10

En caso de que las solicitudes de ayuda contengan datos erróneos de manera deliberada o por negligencia grave, el solicitante quedará excluido del régimen de ayuda durante la campaña siguiente.

Artículo 11

Portugal adoptará las medidas complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento y, en particular, las destinadas a garantizar la fiabilidad de las medidas de control. Para ello, informatizará los datos contenidos en las solicitudes de pago de la ayuda.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 1185/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1991

por el que se fijan los precios de referencia de los albaricoques para la campaña
1991

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3920/90 (2), y en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, deben fijarse anualmente antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de albaricoques en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de los albaricoques recolectados durante una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de mayo al mes de agosto; que las cantidades mínimas recolectadas durante el mes de mayo y el mes de agosto no justifican la fijación del precio de referencia para estos meses; que, por lo tanto, no hay por qué fijar los precios de referencia antes del 1 de junio y hasta el 31 de julio;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, los precios de referencia se fijan a un nivel igual al de la campaña precedente, incrementado, después de la deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

- por el aumento de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas, deducido el crecimiento de la productividad,
- por el importe calculado a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

que el nivel así obtenido no puede, sin embargo, superar la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro, aumentado por los gastos de transporte para la campaña de que se trate, e incrementado el

importe así obtenido por el aumento de los costes de producción deducido el crecimiento de la productividad; que, por otro lado, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña precedente;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de precio, es necesario dividir la campaña en varios periodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos;

Considerando que los precios a la producción corresponden a la media de las cotizaciones comprobadas, durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto indígena definido en sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o las variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante una parte de éste que respondan a condiciones determinadas en lo que se refiere a su envasado; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las situaciones normales comprobadas en dicho mercado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1991, los precios de referencia de los albaricoques (código NC 0809 10 00), expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase:

— junio	
del 1 al 10 :	106,26,
del 11 al 20 :	93,94,
del 21 al 30 :	82,07,
— julio :	73,15.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

(1) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(2) DO n° L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 1186/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1991

por el que se fijan, para la campaña 1991, los precios de oferta comunitarios de los albaricoques aplicables con respecto a España y a Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vistos los Reglamentos (CEE) n° 3709/89⁽¹⁾ y (CEE) n° 3648/90⁽²⁾ del Consejo, por los que se determinan las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo que se refiere al mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal, respectivamente y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que, el Reglamento (CEE) n° 3820/90 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado las modalidades de aplicación del mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal;

Considerando que, en virtud de los artículos 152 y 318 del Acta de adhesión, se aplicará un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985, en adelante denominada « Comunidad de los Diez », de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal para las que se haya fijado un precio de referencia con respecto a los terceros países; que procede fijar los precios de oferta comunitario para los albaricoques procedentes de España y de Portugal sólo para el período de aplicación de los precios de referencia respecto a los terceros países, es decir del 1 de junio al 31 de julio;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 152 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 318 del Acta de adhesión se calcula anualmente un precio de oferta comunitario sobre la base de la media aritmética de los precios al productor de cada Estado miembro de la Comunidad de los Diez más los gastos de transporte y de embalaje que recaen sobre los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo representativos de la Comunidad, y teniendo en cuenta la evolución de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas; que los precios al productor antes citados corresponden a la media de las cotizaciones registradas durante los tres años que precedan a la fecha de fijación del precio de oferta comunitario; que sin embargo, el precio de oferta comunitario anual no puede sobrepasar el nivel del precio de referencia aplicado respecto de terceros países;

Considerando que, dadas las desviaciones de estación de los precios, procede dividir la campaña en uno o más

períodos y fijar un precio de oferta comunitario para cada uno de ellos;

Considerando que, con arreglo al artículo 1 de los Reglamentos (CEE) n° 3709/89 y (CEE) n° 3648/90, respecto de los productos o variedades que supongan una parte considerable de la producción comercializada a lo largo de todo el año o durante una parte del mismo y que correspondan a la categoría de calidad I y cumplan determinados requisitos de envasado, los precios al productor que deben tenerse en cuenta para determinar el precio de oferta comunitario son los correspondientes a un producto autóctono definido por sus características comerciales comprobadas en el mercado o mercados representativos ubicados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean las más bajas; que para efectuar la media de las cotizaciones de cada mercado representativo deben excluirse las cotizaciones que se consideren excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las fluctuaciones normales de este mercado; que además, si la media para un Estado miembro se aparta de manera excesiva de las fluctuaciones normales, no se tomará en consideración;

Considerando que la aplicación de los criterios antes indicados lleva a fijar los precios de oferta comunitarios de los albaricoques, para el período de 1 de junio al 31 de julio de 1991, a los niveles que se indican;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1991, los precios de oferta comunitario de los albaricoques del código NC 0809 10 00 aplicables con respecto a España y a Portugal, expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase:

— junio: del 1 al 10:	83,62
del 11 al 20:	77,52
del 21 al 30:	65,97
— julio:	69,30.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

(¹) DO n° L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.

(²) DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 16.

(³) DO n° L 366 de 29. 12. 1990, p. 43.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1187/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1991

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas en la Unión Soviética y, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 387/91

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 (4), prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención; que el Reglamento (CEE) nº 2824/85 de la Comisión, de 9 de octubre de 1985, por el que se establecen modalidades de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas, procedentes de existencias de intervención y destinadas a la exportación (5), prevé que los productos podrán volver a embalsarse en determinadas condiciones;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que, habida cuenta de las necesidades concretas de abastecimiento de la Unión Soviética, es conveniente que una parte de dichas existencias se ponga a la venta, con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 2539/84 y 2824/85, con vistas a la importación en ese país;

Considerando que, debido a la actual situación del mercado soviético y, especialmente, a sus problemas de abastecimiento, es necesario que la venta quede subordinada a la presentación de un contrato celebrado con un organismo que actúa por cuenta del Gobierno de dicho país; que, a la vista de la urgencia y especificidad de esta operación así como de las necesidades de control, deben establecerse normas especiales por las que se regule primordialmente la cantidad mínima que pueda comprarse;

Considerando que los cuartos procedentes de las reservas de intervención pueden haber sido objeto, en algunos casos, de varias manipulaciones; que, con objeto de

contribuir a una buena presentación y comercialización de dichos cuartos, parece oportuno autorizar, en determinadas condiciones, que se vuelvan a embalar dichos cuartos;

Considerando que es conveniente establecer los controles físicos que sean necesarios;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 625/91 (7);

Considerando que, con el fin de garantizar que la carne vendida se exporta al destino previsto, procede disponer que se constituya la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1157/91 (9); que es conveniente ampliar el Anexo de dicho Reglamento que incluye las indicaciones que deben consignarse en los ejemplares de control;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 387/91 de la Comisión (10) deberá ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de las siguientes cantidades aproximadas:

— 32 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención italiano y compradas antes del 1 de abril de 1991;

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

(3) DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

(4) DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

(5) DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

(6) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(7) DO nº L 68 de 15. 3. 1991, p. 29.

(8) DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

(9) DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 57.

(10) DO nº L 45 de 19. 2. 1991, p. 13.

— 19 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada, en poder del organismo de intervención italiano y compradas antes del 1 de abril de 1991.

2. Esta carne deberá importarse en la Unión Soviética.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 2539/84 y 2824/85.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión⁽¹⁾ no serán aplicables a dicha venta. No obstante, las autoridades competentes podrán permitir que los cuartos delanteros y traseros sin deshuesar, cuyo embalaje está roto o sucio, sean provistos de un nuevo embalaje del mismo tipo, bajo su control y antes de ser presentados para expedición en el despacho de aduana de salida.

4. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo I.

5. Las ofertas sólo serán válidas cuando :

- se refieran a una cantidad mínima global de 10 000 toneladas en peso del producto ;
- se componga de un 62,5 % de carne sin deshuesar y de un 37,5 % de carne deshuesada, calculado en peso del producto ;
- se refieran a un peso igual de cuartos delanteros y cuartos traseros y presenten un precio único por tonelada, expresado en ecus, para la cantidad total de carne sin deshuesar indicada en las ofertas ;
- se refieran, en lo que respecta a la carne deshuesada, a un lote compuesto por todos los cortes indicados en el Anexo II según el reparto que allí se indica, y presenten un precio único por tonelada, expresado en ecus, del lote ;
- vayan acompañadas de la copia de un contrato de venta que haya sido celebrado por el solicitante con « Prodintorg »⁽²⁾ y tenga por objeto una cantidad de carne de vacuno superior o igual a la solicitada.

6. Inmediatamente después de la presentación de la oferta o de la solicitud de compra, los agentes económicos enviarán por télex una copia de la misma a la Comisión de las Comunidades Europeas, división VI/D/2, rue de la Loi 130, B-1049 Bruselas (télex : 220 37 b Agrec).

7. El adjudicatario, al que se refiere el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión⁽³⁾, será el licitador que ofrece el precio medio ponderado más alto.

8. Los organismos de intervención no procederán a celebrar los contratos de venta hasta que no hayan comprobado, en colaboración con los servicios de la

Comisión, que se cumplen los requisitos establecidos en los apartados 5, 6 y 7.

9. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 14 de mayo de 1991, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.

10. Las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, podrán obtenerlas los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo III.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2539/84, el plazo para hacerse cargo de la mercancía, a que se refiere este artículo, será de 3 meses.

2. Cuando se produzca su salida de los almacenes frigoríficos correspondientes, la Comisión procederá a que la carne vendida, en virtud del presente Reglamento, sea sometida a los controles físicos que sean necesarios.

3. La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en :

- 300 ecus por cada 100 kilogramos de carne sin deshuesar,
- 500 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada.

Artículo 4

No se concederá ninguna restitución por exportación de las carnes vendidas en virtud del presente Reglamento.

La orden de retirada mencionada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 569/88, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar de control T5 se completarán con la mención siguiente :

- Sin restitución [Reglamento (CEE) nº 1187/91];
- Uden restitution [Forordning (EØF) nr. 1187/91];
- Keine Erstattung [Verordnung (EWG) Nr. 1187/91];
- χωρίς επιστροφή [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 1187/91];
- Without refund [Regulation (EEC) No 1187/91];
- Sans restitution [Règlement (CEE) nº 1187/91];
- Senza restituzione [Regolamento (CEE) n. 1187/91];
- Zonder restitutie [Verordening (EEG) nr. 1187/91];
- Sem restituição [Reglamento (CEE) nº 1187/91].

⁽¹⁾ DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

⁽²⁾ Vvo Prodintorg, 32-34 Smolenskaia, 121200 Moscou, URSS.

⁽³⁾ DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

Artículo 5

En la parte I del Anexo del Reglamento (CEE) n° 569/88, relativa a « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añaden el punto siguiente y la correspondiente nota a pie de página :

- * 88. Reglamento (CEE) n° 1187/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno

en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas ⁽⁸⁸⁾.

⁽⁸⁸⁾ DO n° L 115 de 8. 5. 1991, p. 21. »

Artículo 6

El Reglamento (CEE) n° 387/91 queda abrogado.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada Mindstepriser i ECU/ton Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne Ελάχιστες τιμές πώλησως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο Minimum prices expressed in ecus per tonne Prix minimaux exprimés en écus par tonne Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton Preço mínimo expresso em ecus por tonelada
Italia	— Quarti posteriori, provenienti da : categoria A, classi U, R e O	16 000	485
	— Quarti anteriori, provenienti da : categoria A, classi U, R e O	16 000	485
	— Carne disossata provenienti da : categoria A	19 000	700 (1)

(1) Precio mínimo por cada tonelada de producto de acuerdo con la distribución contemplada en el Anexo II.

(1) Minimumpris pr. ton produkt efter fordelingen i bilag II.

(1) Mindestpreis je Tonne des Erzeugnisses gemäß der in Anhang II angegebenen Zusammensetzung.

(1) Ελάχιστη τιμή ανά τόνο προϊόντος σύμφωνα με την κατανομή που αναφέρεται στο παράρτημα II.

(1) Minimum price per tonne of products made up according to the percentages referred to in Annex II.

(1) Prix minimum par tonne de produit selon la répartition visée à l'annexe II.

(1) Prezzo minimo per tonnellata di prodotto secondo la ripartizione indicata nell'allegato II.

(1) Minimumprijzen per ton produkt volgens de in bijlage II aangegeven verdeling.

(1) Preço mínimo por tonelada de produto segundo a repartição indicada no anexo II.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Répartition du lot visé à l'article 1^{er} paragraphe 5 quatrième tiret
Distribución del lote contemplado en el cuarto guión del apartado 5 del artículo 1
Repartição do lote referido no n.º 5, quarto travessão, do artigo 1.º
Κατανομή της παρτίδας που αναφέρεται στο άρθρο 1 παράγραφος 5 τέταρτη περίπτωση
Fordeling af det i artikel 1, stk. 5, fjerde led, omhandlede parti
Verdeling van de in artikel 1, lid 5, vierde streepje, bedoelde partij
Repartition of the lot meant in the fourth subparagraph of Article 1 (5)
Zusammensetzung der in Artikel 1 Absatz 5 vierter Gedankenstrich genannten Partie
Composizione della partita di cui all'articolo 5, quarto trattino

<i>Cuts</i>	<i>Weight percentage</i>
<i>Teilstücke</i>	<i>Gewichtsanteile</i>
<i>Tagli</i>	<i>Percentage del peso</i>
<i>Deelstukken</i>	<i>% van het totaalgewicht</i>
<i>Udskæringer</i>	<i>Vægtprocent</i>
<i>Τμήματα</i>	<i>Ποσοστό του βάρους</i>
<i>Cortes</i>	<i>Porcentagem do peso</i>
<i>Cortes</i>	<i>Porcentaje en peso</i>
<i>Découpes</i>	<i>Pourcentage du poids</i>
Roastbeef	9,3
Scamone	5,7
Fesa esterna	6,6
Fesa interna	8,6
Rumps	5,5
Noce	2,3
Girello	4,5
Garretto/pesce	14,1
Collo/sottospalla	16,8
Spalle/garretto	14,5
Pancia	8,9
Petto	1,6
Sottospalla	1,6
Collo	
Total lot	
Partie insgesamt	
Totale della partita	
Totale partij	
Vareparti	<u>100,0 %</u>
Vareparti i alt	
Σύνολο παρτίδας	
Lote total	
Lote total	
Lot total	

*ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III — ANNEXE III
— ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Adresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

ITALIA: Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)
Via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel. 47 49 91
Telex 61 30 03

REGLAMENTO (CEE) N° 1188/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1991

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Polonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3920/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 222/91 de la Comisión, de 30 de enero de 1991, por el que se fijan los precios de referencia de los pepinos para la campaña 1991⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 76,12 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de mayo de 1991;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados; que, en su caso, conviene ponderar estas cotizaciones mediante el coeficiente fijado en el primer guión del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 222/91;

Considerando que, para los pepinos originarios de Polonia el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos pepinos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de pepinos (códigos NC 0707 00 11 y 0707 00 19), originarios de Polonia, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 4,58 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de mayo de 1991.

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.

⁽³⁾ DO n° L 26 de 31. 1. 1991, p. 28.

⁽⁴⁾ DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1991, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1189/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1991

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 1, tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 15 de abril de 1991;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 1 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3618/89 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁵⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, resulta que, para la semana que

comienza el 15 de abril de 1991, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 1 tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 15 de abril de 1991, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 61,619 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 que hayan abandonado el territorio de la región 1 durante la semana que comienza el 15 de abril de 1991, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de abril de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (*)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	28,961	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	61,619	0
0204 21 00	61,619	0
0204 50 11		0
0204 22 10	43,133	
0204 22 30	67,781	
0204 22 50	80,105	
0204 22 90	80,105	
0204 23 00	112,147	
0204 30 00	46,214	
0204 41 00	46,214	
0204 42 10	32,350	
0204 42 30	50,835	
0204 42 50	60,078	
0204 42 90	60,078	
0204 43 00	84,109	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	80,105	
0210 90 19	112,147	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	80,105	
— deshuesadas	112,147	

(*) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1190/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1991

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quincuagésimo tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 983/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 983/90 de la Comisión, de 19 de abril de 1990, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 963/91⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 983/90, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la quincuagésimo tercera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la quincuagésimo tercera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 983/90 modificado, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,440 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 100 de 20. 4. 1990, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 100 de 20. 4. 1991, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1191/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1991

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 963/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 963/91 de la Comisión, de 18 de abril de 1991, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 963/91 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la segunda licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para la segunda licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 963/91, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 42,230 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 100 de 20. 4. 1991, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1192/91 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1991

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 ⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1714/88 ⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que

se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, (CEE) nº 2756/90 modificado, se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

⁽⁸⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	34,57 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	34,63 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	34,57 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	34,63 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3758
1701 99 10 100	37,58	
1701 99 10 910	37,65	
1701 99 10 950	37,65	
1701 99 90 100		0,3758

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) N° 1193/91 DE LA COMISIÓN**de 7 de mayo de 1991****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91 (²), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3608/90 de la Comisión (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1164/91 (⁴), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3608/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1675/85 del Consejo (⁵), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 (⁶),— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 6 de mayo de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO n° L 350 de 14. 12. 1990, p. 68.⁽⁴⁾ DO n° L 112 de 4. 5. 1991, p. 76.⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	40,50 ⁽¹⁾
1701 11 90	40,50 ⁽¹⁾
1701 12 10	40,50 ⁽¹⁾
1701 12 90	40,50 ⁽¹⁾
1701 91 00	44,28
1701 99 10	44,28
1701 99 90	44,28 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1194/91 DEL CONSEJO

de 7 de mayo de 1991

que modifica los Reglamentos (CEE) nºs 2340/90 y 3155/90 por los que se impiden los intercambios de la Comunidad con Irak y Kuwait

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que de conformidad con los Reglamentos (CEE) nº 2340/90 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 811/91 ⁽²⁾, y (CEE) nº 3155/90 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 542/91 ⁽⁴⁾, se impedían, con determinadas excepciones, los intercambios entre la Comunidad, por una parte, e Irak, por otra, de acuerdo con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por el que se establecía un embargo tras la invasión de Kuwait por fuerzas iraquíes;

Considerando que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó el 3 de abril de 1991 la Resolución 687 (1991);

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros, reunidos en el marco de la cooperación política, han estimado necesario modificar los Reglamentos (CEE) nºs 2340/90 y 3155/90 para incorporar los cambios introducidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en las prohibiciones sobre la venta o suministro a Irak de productos, y las prohibiciones sobre la importación de productos originarios de Irak;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113;

Vista la propuesta de la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2340/90, queda modificado de la siguiente manera:

- 1) El Anexo se sustituye por el texto que figura en el Anexo I del presente Reglamento.
- 2) El artículo 3 se sustituye por el siguiente texto:

« Artículo 3

1. El punto 2 del artículo 1 y el punto 2 del artículo 2 no se aplicarán a los productos enumerados en el Anexo.
2. El punto 1 del artículo 1 y el punto 1 del artículo 2 no se aplicarán:
 - a) a los productos contemplados en el punto 1 del artículo 1 originarios o procedentes de Irak o Kuwait que se hayan exportado antes del 7 de agosto de 1990; ni

b) a los productos originarios de Irak, cuya importación sea aprobada de conformidad al apartado 23 de la Resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por el Comité creado mediante la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

3. Las importaciones de productos en virtud de la letra b) del apartado 2 estarán sujetas a autorización previa expedida por las autoridades competentes de los Estados miembros.»

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 3155/90 queda modificado de la siguiente manera:

- 1) El Anexo I se sustituye por el texto que figura en el Anexo II del presente Reglamento.
- 2) El apartado 2 del artículo 1 se sustituye por el siguiente texto:

« 2. La prohibición no se aplicará a los servicios postales o de telecomunicaciones, ni a los servicios médicos necesarios para el funcionamiento de los hospitales existentes, ni a los servicios no financieros derivados de contratos o modificaciones de contratos celebrados antes de la entrada en vigor de la prohibición establecida mediante Reglamento (CEE) nº 2340/90, si su ejecución comenzó antes de dicha fecha.

La prohibición tampoco se aplicará a los servicios no financieros necesariamente vinculados con:

- el uso de los productos enumerados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2340/90;
- los productos cubiertos por la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del mencionado Reglamento;
- los productos enumerados en el Anexo de la Decisión 90/414/CECA y los productos cubiertos por la letra b) del apartado 2 del artículo 3 de la mencionada Decisión.»

- 3) Quedan derogados los artículos 5 y 6.

Artículo 3

Lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del presente Reglamento será aplicable a partir del 3 de abril de 1991.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 213 de 9. 8. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 82 de 28. 3. 1991, p. 50.

⁽³⁾ DO nº L 304 de 1. 11. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 60 de 7. 3. 1991, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS

*ANEXO I*** ANEXO***Lista de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 3**

- A. Todos los productos destinados estrictamente para fines médicos.
 - B. Productos alimenticios notificados al Comité creado mediante la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
 - C. Materiales y suministros para cubrir necesidades civiles esenciales, aprobados por el Comité del Consejo de Seguridad, mencionado en el punto B, a través del procedimiento simplificado y acelerado "sin objeción" en las condiciones de la Resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *
-

*ANEXO II**«ANEXO I*

1. Los Estados miembros, no obstante la existencia de cualesquiera derechos u obligaciones conferidos o impuestos por cualquier acuerdo internacional o contrato celebrado o cualquier autorización o permiso concedido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, denegarán a cualquier aeronave la autorización de despegar de su territorio, en caso de que dicha aeronave transporte carga con destino a Irak o procedente de este país, con excepción de las mercancías y suministros enumerados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2340/90 y de los suministros destinados exclusivamente a las unidades de observadores de las Naciones Unidas.
 2. Los Estados miembros denegarán el permiso necesario para sobrevolar su territorio a cualquier aeronave destinada a aterrizar en Irak, cualquiera que sea su Estado de registro, salvo:
 - a) que la aeronave aterrice en un aeródromo fuera de Irak designado por dichos Estados miembros a fin de permitir su inspección para garantizar que no lleva a bordo ninguna carga que infrinja lo dispuesto en la Resolución 661 (1990), modificada por la Resolución 687 (1991), y en la Resolución 670 (1990), para lo cual podrá retenerse la aeronave todo el tiempo necesario; o
 - b) que el vuelo en cuestión haya sido aprobado por el Comité creado por la Resolución 661 (1990) mediante una autorización general o específica; o
 - c) que la Organización de las Naciones Unidas certifique que el vuelo está destinado exclusivamente a las unidades de observadores de las Naciones Unidas.
 3. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que toda aeronave registrada en su territorio o explotada por un operador que tenga su sede comercial central o su domicilio permanente en su territorio cumpla lo dispuesto en la Resolución 661 (1990), modificada por la Resolución 687 (1991), y en la Resolución 670 (1990). ».
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 1991

por la que se modifica la Directiva 79/409/CEE del Consejo relativa a la conservación de las aves silvestres

(91/244/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/122/CEE⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 15, 16 y 17,

Considerando que debe modificarse el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE para tener en cuenta los últimos conocimientos sobre la situación de las especies de aves ;

Considerando que, para evitar que los intereses comerciales puedan incidir negativamente sobre los niveles de captura, es conveniente prohibir la comercialización de las subespecies *Anser albifrons flavirostris* y *Tetrao tetrix tetrix* ;

Considerando que, en lo referente a las especies y subespecies *Anser albifrons albifrons*, *Aythya marila*, *Melanitta nigra*, *Anas clypeata*, *Tetrao tetrix britannicus*, *Pluvialis apricaria*, *Lymnocyptes minimus*, *Gallinago gallinago* y *Scolopax rusticola*, conviene supeditar su comercialización a las disposiciones del apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 79/409/CEE ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación de la Directiva 79/409/CEE al progreso técnico y científico,

Artículo 1

Los Anexos I y III de la Directiva 79/409/CEE serán sustituidos por los Anexos de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de julio de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Carlo RIPA DI MEANA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 103 de 25. 4. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 100 de 16. 4. 1986, p. 22.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά
1. <i>Gavia stellata</i>	Colimbo chico	Rødstrubet lom	Sterntaucher	Κηλιδοούτι
2. <i>Gavia arctica</i>	Colimbo ártico	Sortstrubet lom	Prachttaucher	Λαμπροούτι
3. <i>Gavia immer</i>	Colimbo grande	Islom	Eistaucher	Παγοούτι
4. <i>Podiceps auritus</i>	Zampullín cuellirrojo	Nordisk lappedykker	Ohrentaucher	Ωτοδομηχάρα
5. <i>Pterodroma madeira</i>	Petrel de Madeira	Madeira blød petrel	Madeirasturmvogel	Θυελλοπούλι της Μαδέρας
6. <i>Pterodroma feae</i>	Petrel atlántico	Kanarisk blød petrel	Kapverden-Sturmvogel	Θυελλοπούλι των Desertas
7. <i>Bulweria bulwerii</i>	Petrel de Bulwer	Bulwers skråpe	Bulwersturmvogel	Θυελλοπούλι του Bulwer
8. <i>Calonectris diomedea</i>	Pardela cenicienta	Kuls skråpe	Gelbschnabelsturmtaucher	Αρτέμις
9. <i>Puffinus puffinus mauretanicus</i>	Pardela pichoneta balear	Balearisk almindelig skråpe	Schwarzschnabelsturmtaucher (Balearische Unterart)	Μύχος (φυλή Βαλεαρίδων)
10. <i>Puffinus assimilis</i>	Pardela chica	Lille skråpe	Kleiner Sturmtaucher	Μικρόμυχος
11. <i>Pelagodroma marina</i>	Paíño pechialbo	Fregatstormsvale	Weißgesichtsturmschwalbe	Πελαγοδρόμος
12. <i>Hydrobates pelagicus</i>	Paíño común	Lille stormsvale	Sturmschwalbe	Πετρίλος
13. <i>Oceanodroma leucorhoa</i>	Paíño de Leach	Stor stormsvale	Wellenläufer	Κυματοβάτης
14. <i>Oceanodroma castro</i>	Paíño de Madeira	Madeirastormsvale	Madeira-Wellenläufer	Κυματοβάτης της Μαδέρας
15. <i>Phalacrocorax carbo sinensis</i>	Cormorán grande (continental)	Skarv (kontinental underart)	Kormoran (kontinentale Unterart)	Κορμοράνος (Ηπειρωτική φυλή)
16. <i>Phalacrocorax aristotelis desmarestii</i>	Cormorán moñudo (mediterráneo)	Topskarv (Middelhavs underart)	Krähenscharbe (Mittelmeer-Unterart)	Θαλασσοκόρακας
17. <i>Phalacrocorax pygmeus</i>	Cormorán pigmeo	Dværgskarv	Zwergscharbe	Λαγγόνα
18. <i>Pelecanus onocrotalus</i>	Pelícano común	Almindelig pelikan	Rosapelikan	Ροδοπελεκάνος
19. <i>Pelecanus crispus</i>	Pelícano ceñudo	Krøltoppet pelikan	Krauskopfpelikan	Αργυροπελεκάνος
20. <i>Botaurus stellaris</i>	Avetoro	Rørdrum	Rohrdommel	Τρανομουγκάνα
21. <i>Ixobrychus minutus</i>	Avetorrillo común	Dværghejre	Zwergdommel	Νανομουγκάνα
22. <i>Nycticorax nycticorax</i>	Martinete	Nathejre	Nachtreiher	Νυχτοκόρακας
23. <i>Ardeola ralloides</i>	Garcilla cangrejera	Tophejre	Rallenreiher	Λευκοτσικνιάς
24. <i>Egretta garzetta</i>	Garceta común	Silkehejre	Seidenreiher	Αργυροτσικνιάς
25. <i>Egretta alba</i>	Garceta grande	Sølvhejre	Silberreiher	Πορφυροτσικνιάς
26. <i>Ardea purpurea</i>	Garza imperial	Purpurhejre	Purpurreiher	
27. <i>Ciconia nigra</i>	Cigüeña negra	Sort stork	Schwarzstorch	Μαυροπελαργός
28. <i>Ciconia ciconia</i>	Cigüeña común	Hvid stork	Weißstorch	Λευκοπελαργός

English	Français	Italiano	Nederlands	Português
Red-throated Diver	Plongeon catmarin	Strolaga minore	Roodkeelduiker	Mobêlha-pequena
Black-throated Diver	Plongeon arctique	Strolaga mezzana	Parelduiker	Mobêlha-ártica
Great Northern Diver	Plongeon imbrin	Strolaga maggiore	IJsduiker	Mobêlha-grande
Slavonian Grebe	Grèbe esclavon	Svasso cornuto	Kuifduiker	Mergulhão-de-pescoço-castanho
Freira	Diablotin de Madère	Berta di Madera	Madeirastormvogel	Freira da Madeira
Gon-gon	Diablotin du Cap-Vert	Berta del Capo Verde	Gon-gonstormvogel	Freira do Bugio
Bulwer's Petrel	Pétrel de Bulwer	Berta di Bulwer	Bulwers stormvogel	Alma-negra
Cory's Shearwater	Puffin cendré	Berta maggiore	Kuhls pijlstormvogel	Pardela-de-bico-amarelo
Manx Shearwater (Balearic subspecies)	Puffin des Baléares	Berta minore (sottospecie delle Baleari)	Noordse pijlstormvogel (Westmediterrane ondersoort)	Pardela-sombria das Baleares
Little Shearwater	Petit Puffin	Berta minore fosca	Kleine pijlstormvogel	Pardela-pequena
Frigate Petrel	Pétrel frégate	Uccello delle tempeste fregata	Bont stormvogeltje	Calcamar
Storm Petrel	Pétrel tempête	Uccello delle tempeste	Stormvogeltje	Painho-de-cauda-quadrada
Leach's Storm-petrel	Pétrel culblanc	Uccello delle tempeste codaforcuta	Vaal stormvogeltje	Painho-de-cauda-forcada
Madeiran Storm-petrel	Pétrel de Castro	Uccello delle tempeste di Castro	Madeirastormvogeltje	Painho da Madeira
Comorant (continental subspecies)	Grand Cormoran (sous-espèce continentale)	Cormorano (sottospecie continentale)	Aalscholver (continentale ondersoort)	Corvo-marinho-de-faces-brancas (subespécie continental)
Shag (Mediterranean subspecies)	Cormoran huppé (sous-espèce méditerranéenne)	Marangone dal ciuffo (sottospecie del Mediterraneo)	Kuifaalscholver (Middel-landse Zee-ondersoort)	Corvo-marinho-de-crista (subespécie mediterrânica)
Pygmy Cormorant	Cormoran pygmée	Marangone minore	Dwergaalscholver	Corvo-marinho-pigmeu
White Pelican	Pélican blanc	Pellicano	Pelikaan	Pelicano-vulgar
Dalmatian Pelican	Pélican frisé	Pellicano riccio	Kroeskoppelikaan	Pelicano-crespo
Bittern	Butor étoilé	Tarabuso	Roerdomp	Abetouro-comum
Little Bittern	Blongios nain	Tarabusino	Woudaapje	Garça-pequena
Night Heron	Héron bihoreau	Nitticora	Kwak	Goraz
Squacco Heron	Héron crabier	Sgarza ciuffetto	Ralreiger	Papa-ratos
Little Egret	Aigrette garzette	Garzetta	Kleine zilverreiger	Garça-branca-pequena
Great White Egret	Grande Aigrette	Airone bianco maggiore	Grote zilverreiger	Garça-branca-grande
Purple Heron	Héron pourpré	Airone rosso	Purperreiger	Garça-vermelha
Black Stork	Cigogne noire	Cicogna nera	Zwarte ooievaar	Cegonha-preta
White Stork	Cigogne blanche	Cicogna bianca	Ooievaar	Cegonha-branca

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά
29. Plegadis falcinellus	Morito	Sort ibis	Sichler	Χαλκόκοτα
30. Platalea leucorodia	Espátula	Skestork	Löffler	Χουχιαρομούτα
31. Phoenicopterus ruber	Flamenco	Flamingo	Flamingo	Φλαμίγκο
32. Cygnus bewickii (Cygnus columbianus bewickii)	Cisne chico	Pibesvane	Zwergschwan	Νανόκυκνος
33. Cygnus cygnus	Cisne cantor	Sangsvane	Singschwan	Αγριόκυκνος
34. Anser albifrons flavirostris	Ánsar careto de Groenlandia	Blisgås (grønlandsk underart)	Bläßgans (grönländische Unterart)	Ασπρομετωπόχηνα (φυλής Γροιλανδίας)
35. Anser erythropus	Ánsar careto chico	Dværggås	Zwerggans	Νανόχηνα
36. Branta leucopsis	Barnacla cariblanca	Bramgås	Nonnengans	Ασπρομαγουλόχηνα
37. Branta ruficollis	Barnacla cuellirroja	Rødhalsset Gås	Rothalsgans	Κοκκινολαιμόχηνα
38. Tadoma ferruginea	Tarro canelo	Rustand	Rostgans	Καστανόχηνα
39. Marmaronetta angustirostris	Cerceta pardilla	Marmorand	Marmelente	Στικτόπαπια
40. Aythya nyroca	Porrón pardo	Hvidøjet and	Moorente	Βαλτόπαπια
41. Oxyura leucocephala	Malvasía	Hvidhovedet and	Weißkopf-Ruderente	Κεφαλούδι
42. Pernis apivorus	Halcón abejero	Hvepsevåge	Wespenbussard	Σφηκοβαρβακίνο
43. Elanus caeruleus	Elanio azul	Blå glente	Gleitaar	Έλανος
44. Milvus migrans	Milano negro	Sort glente	Schwarzmilan	Τσίφτης
45. Milvus milvus	Milano real	Rød glente	Rotmilan	Ψαλιδάρης
46. Haliaeetus albicilla	Pigargo	Havørn	Seeadler	Θαλασσαιετός
47. Gypaetus barbatus	Quebrantahuesos	Lammegrib	Bartgeier	Γυπαιετός
48. Neophron percnopterus	Alimoche	Ådselgrib	Schmutzgeier	Ασπροπάπης
49. Gyps fulvus	Buitre leonado	Gåsegrib	Gänsegeier	Όρνιο
50. Aegypius monachus	Buitre negro	Munkegrib	Mönchsgeier	Μαυρόγυπας
51. Circaetus gallicus	Águila culebrera	Slangeørn	Schlangenadler	Φιδαιετός
52. Circus aeruginosus	Aguilucho lagunero	Rørhøg	Rohrweihe	Καλαμόκιρκος
53. Circus cyaneus	Aguilucho pálido	Blå kærhøg	Kornweihe	Βαλτόκιρκος
54. Circus Macrourus	Aguilucho papialbo	Steppehøg	Steppenweihe	Στεπόκιρκος
55. Circus pygargus	Aguilucho cenizo	Hedehøg	Wiesenweihe	Λιθαδόκιρκος
56. Accipiter gentilis arizonii	Azor de Córcega y Cerdeña	Duehøg (korsikansk-sardinsk underart)	Habicht (Unterart auf Korsika-Sardinien)	Διπλοσάλνο (φυλή της Κορσικής Σαρδηνία)
57. Accipiter nisus granti	Gavilán común (subespecie de las Islas Canarias y del archipiélago de Madeira)	Spurvehøg (underart fra De Kanariske Øer og Madeira)	Sperber (Unterart der Kanaren und Madeiras)	Τσιχλογέρακο (φυλή Καναρίων Νήσων)
58. Accipiter brevipes	Gavilán griego	Kortløbet spurvehøg	Kurzfangsperber	Σαΐνη
59. Buteo rufinus	Ratonero moro	Ørnevåge	Adlerbussard	Αετοβαρβακίνα
60. Aquila pomarina	Águila pomerana	Lille skrigeørn	Schreiadler	Κραυγαιετός
61. Aquila clanga	Águila moteada	Stor skrigeørn	Schelladler	Στικταιετός
62. Aquila heliaca	Águila imperial	Kejserørn	Kaiseradler	Βασιλαιετός

English	Français	Italiano	Nederlands	Português
Glossy Ibis	Ibis falcinelle	Mignattaio	Zwarte ibis	Maçarico-preto
Spoonbill	Spatule blanche	Spatola	Lepelaar	Colhereiro
Greater Flamingo	Flamant rose	Fenicottero	Flamingo	Flamingo-comum
Bewick's Swan	Cygne de Bewick	Cigno minore	Kleine zwaan	Cisne-pequeno
Whooper Swan	Cygne sauvage	Cigno selvatico	Wilde zwaan	Cisne-bravo
White-fronted Goose (Greenland subspecies)	Oie rieuse (sous-espèce du Groenland)	Oca lombardella (sotto-specie di Groenlandia)	Groenlandse kolgans	Ganso-da-Gronelândia
Lesser White-fronted Goose	Oie naine	Oca lombardella minore	Dwerggans	Ganso-pequeno-de-testa-branca
Barnacle Goose	Bernache nonnette	Oca facciabianca	Brandgans	Ganso-de-faces-brancas
Red-breasted Goose	Bernache à cou roux	Oca collarosso	Roodhalsgans	Ganso-de-pescoço-ruivo
Ruddy Shelduck	Tadorne casarca	Casarca	Casarca	Pato-ferrugíneo
Marbled Teal	Sarcelle marbrée	Anatra marmorizzata	Marmereend	Pardilheira
White-eyed Pochard	Fuligule nyroca	Moretta tabaccata	Witoogeend	Zarro-castanho
White-headed Duck	Erismature à tête blanche	Gobbo rugginoso	Witkopeend	Pato-rabo-alçado
Honey Buzzard	Bondrée apivore	Falco pecchiaiolo	Wespendief	Falcão-abelheiro
Black-shouldered Kite	Élanion blanc	Nibbio bianco	Grijze wouw	Peneireiro-cinzentos
Black Kite	Milan noir	Nibbio bruno	Zwarte wouw	Milhafre-preto
Red Kite	Milan royal	Nibbio reale	Rode wouw	Milhano
White-tailed Eagle	Pygargue à queue blanche	Aquila di mare	Zeearend	Águia-rabalva
Bearded Vulture	Gypaète barbu	Avvoltoio degli agnelli	Lammergier	Quebra-osso
Egyptian Vulture	Percnoptère d'Égypte	Capovaccaio	Aasgier	Abutre do Egipto
Griffon Vulture	Vautour fauve	Grifone	Vale gier	Grifo
Black Vulture	Vautour moine	Avvoltoio	Monniksgier	Abutre-preto
Short-toed Eagle	Circaète Jean-le-Blanc	Biancone	Slangenarend	Águia-cobreira
Marsh Harrier	Busard des roseaux	Falco di palude	Bruine kiekendief	Tartaranhão-ruivo-dos-pauis
Hen Harrier	Busard Saint-Martin	Albanella reale	Blauwe kiekendief	Tartaranhão-azulado
Pallid Harrier	Busard pâle	Albanella pallida	Steppenkiekendief	Tartaranhão-de-peito-branco
Montagu's Harrier	Busard cendré	Albanella minore	Grauwe kiekendief	Tartaranhão-caçador
Goshawk (Corsican-Sardinian subspecies)	Autour des palombes (sous-espèce de Corse-Sardaigne)	Astore (sottospecie di Corsica-Sardegna)	Havik (ondersoort van Corsica-Sardinië)	Açor (subespécie da Córsega e Sardenha)
Sparrowhawk (Canarian-Madeiran subspecies)	Épervier d'Europe (sous-espèce des Canaries et de Madère)	Sparviere (sottospecie delle Canarie e di Madera)	Sperwer (ondersoort van de Canarische eilanden en Madeira)	Fura-bardos
Levant Sparrowhawk	Épervier à pieds courts	Sparviere levantino	Balkansperwer	Gavião-grego
Long-legged Buzzard	Buse féroce	Poiana codabianca	Arendbuizerd	Búteo-mouro
Lesser Spotted Eagle	Aigle pomarin	Aquila anatraia minore	Schreeuwarend	Águia-pomarina
Spotted Eagle	Aigle criard	Aquila anatraia maggiore	Bastaardarend	Águia-gritadeira
Imperial Eagle	Aigle impérial	Aquila imperiale	Spaanse keizerarend	Águia-imperial

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά
63. Aquila adalberti	Águila imperial ibérica	Iberisk kejserørn	Spanischer Kaiseradler	Βασιλαετός Ιβηρικής
64. Aquila chrysaetos	Águila real	Kongeørn	Steinadler	Χρυσαιετός
65. Hieraaetus pennatus	Águila calzada	Dværgørn	Zwergadler	Σταυραιετός
66. Hieraaetus fasciatus	Águila perdicera	Høgeørn	Habichtsadler	Σπιζαιετός
67. Pandion haliaetus	Águila pescadora	Fiskeørn	Fischadler	Ψαραετός
68. Falco naumanni	Cernícalo primilla	Lille tårnfalk	Rötelfalke	Κιρκινέζι
69. Falco columbarius	Esmerejón	Dværgfalk	Merlin	Νανογέρακας
70. Falco eleonora	Halcón de Eleonor	Eleonorafalk	Eleonorenfalke	Μαυροπετρίτης
71. Falco biarmicus	Halcón borní	Lannerfalk	Lanner	Χρυσογέρακας
72. Falco peregrinus	Halcón peregrino	Vandrefalk	Wanderfalke	Πετρίτης
73. Bonasa bonasia	Grévol	Hjerpe	Haselhuhn	Αγριόκοτα
74. Lagopus mutus pyrenaicus	Perdiz nival pirenaica	Fjeldrype (underart fra Pyrenæerne)	Alpenschneehuhn (Pyrenäen-Unterart)	Βουνοχιονόκοτα (φυλή των Πυρηναίων)
75. Lagopus mutus helveticus	Perdiz nival alpina	Fjeldrype (underart fra Alperne)	Alpenschneehuhn (Alpen-Unterart)	Βουνοχιονόκοτα (φυλή των Άλπεων)
76. Tetrao tetrix tetrix	Gallo lira (continental)	Urfugl (kontinental underart)	Birkhuhn (kontinentale Unterart)	Λυροπετεινός (Ηπειρωτική φυλή)
77. Tetrao urogallus	Urogallo	Tjur	Auerhuhn	Αγριόκουρκος
78. Alectoris graeca saxatilis	Perdiz griega alpina	Stenhøne (underart fra Alperne)	Steinhuhn (Alpen-Unterart)	Πετροπέρδικα (φυλή των Άλπεων)
79. Alectoris graeca whitakken	Perdiz griega siciliana	Stenhøne (underart fra Sicilien)	Steinhuhn (Sizilien-Unterart)	Πετροπέρδικα (φυλή της Σικελίας)
80. Alectoris barbara	Perdiz moruna	Berberhøne	Felsenhuhn	Βραχοπέρδικα
81. Perdix perdix italica	Perdiz pardilla italiana	Agerhøne (italiensk underart)	Rebhuhn (italienische Unterart)	Λιθαδοπέρδικα (φυλή της Ιταλίας)
82. Perdix perdix hispaniennis	Perdiz pardilla (subespecie ibérica)	Agerhøne (underart fra Den Iberiske Halvø)	Rebhuhn (iberische Unterart)	Καμποπέρδικα (φυλή Ισπανίας)
83. Porzana porzana	Polluela pintoja	Plettet rørvagtel	Tüpfelsumpfhuhn	Στικτοπουλάδα
84. Porzana parva	Polluela bastarda	Lille rørvagtel	Kleines Sumpfhuhn	Μικροπουλάδα
85. Porzana pusilla	Polluela chica	Dværgrørvagtel	Zwergsumpfhuhn	Νανοπουλάδα
86. Crex crex	Guión de codornices	Engsnarre	Wachtelkönig	Ορτυγομάνα
87. Porphyrio porphyrio	Calamón común	Sultanhøne	Purpurhuhn	Σουλτανοπουλάδα
88. Fulica cristata	Focha cornuda	Kamblishøne	Kammbläshuhn	Λειροφαλαρίδα
89. Turnix sylvatica	Torillo	Europæisk løbehøne	Spitzenschwanzlaufhühnchen	Ψευτόρτυγας
90. Grus grus	Grulla común	Trane	Kranich	Γερανός
91. Tetrax tetrax	Sisón	Dværgtrappe	Zwergtrappe	Χαμωτίδα
92. Chlamydotis undulata	Hubara	Kravetrappe	Kragentrappe	Χλαμυδόγαλος
93. Otis tarda	Avutarda	Stortrappe	Großtrappe	Αγριόγαλος
94. Himantopus himantopus	Cigüeñela	Stylteløber	Stelzenläufer	Καλαμοκανάς
95. Recurvirostra avosetta	Avoceta	Klyde	Säbelschnäbler	Αβοκέτα
96. Burhinus oedicnemus	Alcaraván	Triel	Triel	Πετροτριλίδα

English	Français	Italiano	Nederlands	Português
Spanish Imperial Eagle	Aigle impérial ibérique	Aquila imperiale iberica	Iberische keizerarend	Águia-imperial, ibérica
Golden Eagle	Aigle royal	Aquila reale	Steenarend	Águia-real
Booted Eagle	Aigle botté	Aquila minore	Dwergarend	Águia-calçada
Bonelli's Eagle	Aigle de Bonelli	Aquila del Bonelli	Havikarend	Águia de Bonelli
Osprey	Balbusard pêcheur	Falco pescatore	Visarend	Águia-pesqueira
Lesser Kestrel	Faucon crécerellette	Grillaio	Kleine torenvalk	Peneireiro-das-torres
Merlin	Faucon émerillon	Smeriglio	Smelleken	Esmerilhão-comum
Eleonora's Falcon	Faucon d'Éléonore	Falco della regina	Eleonora's valk	Falcão-da-rainha
Lanner Falcon	Faucon lanier	Lanario	Lanner valk	Borni
Peregrine	Faucon pèlerin	Pellegrino	Slechtvalk	Falcão-peregrino
Hazel Grouse	Gélinotte des bois	Francolino di monte	Hazelhoen	Galinha-do-mato
Ptarmigan (Pyrenean sub-species)	Lagopède alpin (sous-espèce des Pyrénées)	Pernice bianca (sottospecie di Pirenei)	Alpensneeuwhoen (Pyreneeënondersoort)	Lagópode-branco (subespécie pirenaica)
Ptarmigan (Alpine sub-species)	Lagopède alpin (sous-espèces des Alpes)	Pernice bianca (sottospecie delle Alpi)	Alpensneeuwhoen (alpijnse ondersoort)	Lagópode-branco (subespécie alpina)
Black Grouse (continental subspecies)	Tétras-lyre (populations continentales)	Fagiano di monte (popolazioni continentali)	Korhoen (continentale populaties)	Galo-lira (subespécie continental)
Capercaillie	Grand tétras	Gallo cedrone	Auerhoen	Tetraz
Rock Partridge (Alpine sub-species)	Perdrix bartavelle (sous-espèce des Alpes)	Coturnice (sottospecie delle Alpi)	Europese steenpatrijs (alpijnse ondersoort)	Perdiz-grega (subespécie alpina)
Rock Partridge (Sicilian subspecies)	Perdrix bartavelle (sous-espèce de Sicile)	Coturnice (sottospecie di Sicilia)	Europese steenpatrijs (Siciliaanse ondersoort)	Perdiz-grega (subespécie siciliana)
Barbary Partridge	Perdrix gabra	Pernice sarda	Barbariise patrijs	Perdiz-moura
Partridge (Italian subspecies)	Perdrix grise (sous-espèce d'Italie)	Starna (sottospecie d'Italia)	Patrijs (Italiaanse ondersoort)	Perdiz-cinzenta (subespécie italiana)
Partridge (Iberian sub-species)	Perdrix grise (sous-espèce ibérique)	Starna (sottospecie iberica)	Patrijs (Iberische ondersoort)	Perdiz-cinzenta (subespécie ibérica)
Spotted Crake	Marouette ponctuée	Voltolino	Porseleinhoen	Franga-d'água-grande
Little Crake	Marouette poussin	Schiribilla	Klein waterhoen	Franga-d'água-bastarda
Baillon's Crake	Marouette de Baillon	Schiribilla grigiata	Kleinst waterhoen	Franga-d'água-pequena
Corncrake	Râle des genêts	Re di quaglie	Kwartelkoning	Codornizão
Purple Gallinule	Poule sultane	Pollo sultano	Purperkoet	Caimão-comum
Crested Coot	Foule à crête	Folaga cornuta	Knobbelmeerkoet	Galeirão-de-crista
Andalusian Hemipode	Turnix d'Andalousie	Quaglia tridattila	Gestreepte vechtkwartel	Toirão
Crane	Grue cendrée	Gru	Kraanvogel	Grou-comum
Little Bustard	Outarde canepetière	Gallina prataiola	Kleine trap	Sisão
Houbara	Outarde houbara	Ubara	Kraagtrap	Abetarda-moura
Great Bustard	Outarde barbue	Otarda	Grote trap	Abetarda
Black-winged Stilt	Échasse blanche	Cavaliere d'Italia	Steltkluut	Pernalonga
Avocet	Avocette élégante	Avocetta	Kluut	Alfaiate
Stone Curlew	Œdicnème criard	Occhione	Griel	Alcaravão

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά
97. Cursorius cursor	Corredor	Ørkenløber	Rennvogel	Αμμοδρόμος
98. Glareola pratincola	Canastera	Braksvale	Brachschwalbe	Νεροχελίδονο
99. Charadrius morinellus (Eudromias morinellus)	Chorlito carambolo	Pomeransfugl	Mornellregenpfeifer	Βουνοσουριχτής
100. Pluvialis apricaria	Chorlito dorado común	Hjejle	Goldregenpfeifer	Βροχοπούλι
101. Hoplopterus spinosus	Avefría espolada	Sporevibe	Spornkiebitz	Λυκαθοκαλημάνα
102. Philomachus pugnax	Combatiente	Brushane	Kampfläufer	Ψεντομαχητής
103. Gallinago media	Agachadiza real	Tredækker	Doppelschnepfe	Διπλομπεκατσίνι
104. Numenius tenuirostris	Zarapito fino	Tyndnæbbet spove	Dünnschnabelbrachvogel	Λεπτομούτα
105. Tringa glareola	Andarríos bastardo	Tinksmed	Bruchwasserläufer	Λασπότρυγγας
106. Phalaropus lobatus	Falaropo picofino	Odinshane	Odinshühnchen	Ραβδοκολυμπότρυγγας
107. Larus melanocephalus	Gaviota cabecinegra	Sorthovedet måge	Schwarzkopfmöwe	Εκυλοκούταβος
108. Larus genei	Gaviota picofina	Tyndnæbbet måge	Dünnschnabelmöwe	Λεπτοραμφόγλαρος
109. Larus audouinii	Gaviota de Audouin	Audouinsmåge	Korallenmöwe	Αιγαιόγλαρος
110. Gelochelidon nilotica	Pagaza piconegra	Sandterne	Lachseeschwalbe	Γερογλάρονο
111. Sterna caspia	Pagaza piquirroja	Rovterne	Raubseeschwalbe	Καρατζάς
112. Sterna sandvicensis	Charrán patinegro	Splitterne	Brandseeschwalbe	Χειμωνογλάρονο
113. Sterna dougallii	Charrán rosado	Dougalisterne	Rosenseeschwalbe	Ροδογλάρονο
114. Sterna hirundo	Charrán común	Fjordterne	Flußseeschwalbe	Ποταμογλάρονο
115. Sterna paradisaea	Charrán ártico	Havterne	Küstenseeschwalbe	Αρκτικογλάρονο
116. Sterna albifrons	Charrancito	Dværgterne	Zwergseeschwalbe	Νανογλάρονο
117. Chlidonias hybridus	Fumarel cariblanco	Hvidskægget terne	Weißbartseeschwalbe	Μουστακογλάρονο
118. Chlidonias niger	Fumarel común	Sortterne	Trauerseeschwalbe	Μαυρογλάρονο
119. Uria aalge ibericus	Arao común (subespecie ibérica)	Lomvie (underart fra Den Iberiske Halvø)	Trottellumme (iberische Unterart)	Λεπτοραμφόκετρος (φυλή Ιβηρική)
120. Pterocles orientalis	Ortega	Sortbuget sandhøne	Sandflughuhn	Ερημοπεριστερόκοτα
121. Pterocles alchata	Ganga común	Spidshalet sandhøne	Spießflughuhn	Στυβλοπεριστερόκοτα
122. Columba palumbus azorica	Paloma torcaz (subespecie de las Azores)	Ringdue (underart fra Açorerne)	Ringeltaube (Unterart der Azoren)	Φάσσα (φυλή Αζόρων)
123. Columba trocaz	Paloma torqueza	Madeira langtæt due	Silberhalstaube	Αγριοπερίστερο της Μαδέρας
124. Columba bollii	Paloma turqué	Kanarisk langtæt due	Kanarentaube	Αγριοπερίστερο του Bolle
125. Columba junoniae	Paloma rabiche	Laurbærdue	Lorbeertaube	Δαφνοπερίστερο
126. Bubo bubo	Búho real	Stor hornugle	Uhu	Μπούφος
127. Nyctea scandiaca	Búho nival	Sneugle	Schnee-Eule	Χιονόγλαυκα
128. Glaucidium passerinum	Mochuelo chico	Spurveugle	Sperlingskauz	Επουργιτόγλανκα
129. Asio flammeus	Lechuza campestre	Moselhornugle	Sumpfohreule	Βαλτόμπουφος
130. Aegolius funereus	Lechuza de Tengmalm	Perleugle	Rauhfußkauz	Χαροπούλι (Λιγωλιός)

English	Français	Italiano	Nederlands	Português
Cream-coloured Courser	Courvite isabelle	Corrione biondo	Renvogel	Corredor
Collared Pratincole	Glaréole à collier	Pernice di mare	Vorkstaartplevier	Perdiz-do-mar
Dotterel	Pluvier guignard	Piviere tortolino	Morinelplevier	Tarambola-carambola
Golden Plover	Pluvier doré	Piviere dorato	Goudplevier	Tarambola-dourada
Spur-winged Plover	Vanneau éperonné	Pavoncella armata	Sporenkievit	Abibe-esporado
Ruff	Chevalier combattant	Combattente	Kemphaan	Combatente
Great Snipe	Bécassine double	Crocolone	Poelsnip	Narceja-real
Slender-billed Curlew	Courlis à bec grêle	Chiurlottello	Dunbekwulp	Maçarico-de-bico-fino
Wood Sandpiper	Chevalier sylvain	Piro piro boschereccio	Bosruiter	Maçarico-bastardo
Red-necked Phalarope	Phalarope à bec étroit	Falaropo becco sottile	Grauwe franjepoot	Falaropo-de-bico-fino
Mediterranean Gull	Mouette mélanocéphale	Gabbiano corallino	Zwartkopmeeuw	Gaivota-de-cabeça-preta
Slender-billed Gull	Goéland railleur	Gabbiano roseo	Dunbekmeeuw	Gaivota-de-bico-fino
Audouin's Gull	Goéland d'Audouin	Gabbiano corso	Audouins meeuw	Alcatraz de Audouin
Gull-billed Tern	Sterne hansel	Rondine di mare zampenere	Lachstern	Gaivina-de-bico preto
Caspian Tern	Sterne caspienne	Rondine di mare maggiore	Reuzenster	Gaivina-de-bico-vermelho
Sandwich Tern	Sterne caugek	Beccapesci	Grote stern	Garajau-comum
Roseate Tern	Sterne de Dougall	Sterna del Dougall	Dougalls stern	Andorinha-do-mar-rósea
Common Tern	Sterne pierregarin	Sterna comune	Visdief	Andorinha-do-mar-comum
Arctic Tern	Sterne arctique	Sterna codalunga	Noordse stern	Andorinha-do-mar-ártica
Little Tern	Sterne naine	Fraticecco	Dwergstern	Andorinha-do-mar-ana
Whiskered Tern	Guifette moustac	Mignattino piombato	Witwangstern	Gaivina-de-faces-brancas
Black Tern	Guifette noire	Mignattino	Zwarte stern	Gaivina-preta
Guillemot (Iberian sub-species)	Guillemot de troil (sous-espèce ibérique)	Uria (sottospecie iberica)	Zeekoet (Iberische ondersoort)	Airo (subespécie ibérica)
Black-bellied Sandgrouse	Ganga unibande	Ganga	Zwartbuikzandhoen	Cortiçol-de-barriga-preta
Pin-tailed Sandgrouse	Ganga cata	Grandule	Witbuikzandhoen	Cortiçol-de-barriga-branca
Woodpigeon (Azores subspecies)	Pigeon ramier (sous-espèce des Açores)	Colombaccio (sottospecie delle Azzorre)	Houtduif (ondersoort van de Azoren)	Pombo-torcaz dos Açores
Long-toed Pigeon	Pigeon trocaz	Colomba di Madeira	Trocazduif	Pombo-torcaz da Madeira
Bolle's Laurel Pigeon	Pigeon de Bolle	Colomba di Bolle	Bolle's laurierduif	Pombo-torcaz de Bolle
Laurel Pigeon	Pigeon des lauriers	Colomba di Giunone	Laurierduif	Pombo-de-rabo-branco
Eagle Owl	Grand-duc d'Europe	Gufo reale	Oehoe	Bufo-real
Snowy Owl	Harfang des neiges	Gufo delle nevi	Sneeuwuil	Bufo-branco
Pygmy Owl	Chouette chevêchette	Civetta nana	Dwerguil	Mocho-pigmeu
Short-eared Owl	Hibou des marais	Gufo di palude	Velduil	Coruja-do-nabal
Tengmalm's Owl	Chouette de Tengmalm	Civetta capogrosso	Ruigpootuil	Mocho de Tengmalm

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά
131. <i>Caprimulgus europaeus</i>	Chotacabras gris	Natravn	Ziegenmelker	Γιδουζάστρα
132. <i>Apus caffer</i>	Vencejo cafre	Kaffersejler	Kaffernsegler	Καφροσταχτάρα
133. <i>Alcedo atthis</i>	Martín pescador	Istugl	Eisvogel	Αλκούνα
134. <i>Coracias garrulus</i>	Carraca	Ellekrage	Blauracke	Χαλκοκουρούνα
135. <i>Picus canus</i>	Pito cano	Gråspætte	Grauspecht	Σταχτοτσικλιτάρα
136. <i>Dryocopus martius</i>	Pito negro	Sortspætte	Schwarzspecht	Μουροτσικλιτάρα
137. <i>Dendrocopos major canariensis</i>	Pico picapinos de Tenerife	Stor flagspætte (underart fra Tenerife)	Buntspecht (Unterart von Teneriffa)	Παρδαλοτσικλιτάρα (φυλή Καναρίων)
138. <i>Dendrocopos major thanneri</i>	Pico picapinos de Gran Canaria	Stor flagspætte (underart fra Gran Canaria)	Buntspecht (Unterart von Gran Canaria)	Παρδαλοτσικλιτάρα (φυλή του Τάνερ)
139. <i>Dendrocopos syriacus</i>	Pico sirio	Syrisk flagspætte	Blutspecht	Βαλκανοτσικλιτάρα
140. <i>Dendrocopos medius</i>	Pico mediano	Mellemflagspætte	Mittelspecht	Μεσοτσικλιτάρα
141. <i>Dendrocopos leucotos</i>	Pico dorsiblanco	Hvidrygget flagspætte	Weißrückenspecht	Λευκονωτοτσικλιτάρα
142. <i>Picoides tridactylus</i>	Pico tridáctilo	Tretået spætte	Dreizehenspecht	Τριδακτυλοτσικλιτάρα
143. <i>Cherosophilus duponti</i>	Alondra de Dupont	Duponts lærke	Dupontlerche	Ιθροσταρήθρα
144. <i>Melanocorypha calandra</i>	Calandria común	Kalanderlærke	Kalanderlerche	Βουνογαλιάντρα
145. <i>Calandrella brachydactyla</i>	Terrera común	Korttået lærke	Kurzehenlerche	Μικρογαλιάντρα
146. <i>Galerida theklae</i>	Cogujada montesina	Kortnæbbet toplærke	Theklalerche	Κατσιλιέρης της δέκλας
147. <i>Lullula arborea</i>	Totovia	Hedelærke	Heidelerche	Δενδροσταρήθρων
148. <i>Anthus campestris</i>	Bisbita campestre	Markpiber	Brachpieper	Ναμοκελάδα
149. <i>Troglodytes troglodytes fridanensis</i>	Chochín (subespecie de Fair Isle)	Gærdesmutte (underart fra Faire Isle)	Zaunkönig (Fair Isle-Unterart)	Τρυποφράχτης (υποείδος της v. Φαίρ)
150. <i>Luscinia svecica</i>	Pechiazul	Blåhals	Blaukehlchen	Γαλαζολαίμης
151. <i>Saxicola dacotiae</i>	Tarabilla canaria	Kanarisk bynkefugl	Kanarenschmätzer	Μαυρολαίμης των Καναρίων
152. <i>Oenanthe leucura</i>	Collalba negra	Sørgestenpikker	Trauersteinschmätzer	Μαυροπετρόκλης
153. <i>Acrocephalus melanopogon</i>	Carricerín real	Tamarisksanger	Mariskensänger	Μουστακοποταμίδα
154. <i>Acrocephalus paludicola</i>	Carricerín cejudo	Vandsanger	Seggenrohrsänger	Καρηκοποταμίδα
155. <i>Hippolais olivetorum</i>	Zarcero grande	Olivensanger	Olivenspötter	Λιστριτοίδα
156. <i>Sylvia sarda</i>	Curruca sarda	Sardinsk sanger	Sardengrasmücke	Σαρδοτσιροβάκος
157. <i>Sylvia undata</i>	Curruca rabilarga	Provincesanger	Provencegrasmücke	Προδηγοτσιροβάκος
158. <i>Sylvia rueppelli</i>	Curruca de Rüppell	Sortstrubet sanger	Maskengrasmücke	Μουστακοτσιροβάκος
159. <i>Sylvia nisoria</i>	Curruca gavilana	Høgesanger	Sperbergrasmücke	Ψαλτοτσιροβάκος
160. <i>Ficedula parva</i>	Papamoscas papirrojo	Lille fluesnapper	Zwergschnäpper	Νανομυγοχάφτης
161. <i>Ficedula semitorquata</i>	Papamoscas semicollarino	Halvkraue fluesnapper	Halbringschnäpper	Δρυομυγοχάφτης
162. <i>Ficedula albicollis</i>	Papamoscas collarino	Hvidhalset fluesnapper	Halsbandschnäpper	Κρικομυγοχάφτης

English	Français	Italiano	Nederlands	Português
Nightjar	Engoulevent d'Europe	Succiacapre	Nachtzwaluw	Noitibo-da-europa
White-rumped Swift	Martinet cafre	Rondone cafro	Kaffergierzwaluw	Andorinhão-cafre
Kingfisher	Martin-pêcheur d'Europe	Martin pescatore	IJsvogel	Guarda-rios-comum
Roller	Rollier d'Europe	Ghiandaia marina	Scharrelaar	Rolieiro
Grey-headed Woodpecker	Pic cendré	Picchio cenerino	Grijskopspecht	Peto-de-cabeça-cinzenta
Black Woodpecker	Pic noir	Picchio nero	Zwarte specht	Peto-preto
Great Spotted Woodpecker (Teneriffe subspecies)	Pic épeiche (sous-espèce de Ténériffe)	Picchio rosso maggiore (sottospecie di Tenerife)	Grote bonte specht (Tenerife-ondersoort)	Pica-pau de Tenerife
Great Spotted Woodpecker (Gran Canaria subspecies)	Pic épeiche (sous-espèce de la Grande Canarie)	Picchio rosso maggiore (sottospecie dell'isola Grande Canaria)	Grote bonte specht (Gran Canaria-ondersoort)	Pica-pau de Gran Canaria
Syrian Woodpecker	Pic syriaque	Picchio siriaco	Syrische bonte specht	Pica-pau-sírio
Middle Spotted Woodpecker	Pic mar	Picchio rosso mezzano	Middelste bonte specht	Pica-pau-mediano
White-backed Woodpecker	Pic à dos blanc	Picchio dorsobianco	Witrugspecht	Pica-pau-de-dorso-branco
Three-toed Woodpecker	Pic tridactyle	Picchio tridattilo	Drieteenspecht	Pica-pau-tridáctilo
Dupont's Lark	Sirli de Dupont	Allodola del Dupont	Duponts leeuwerik	Calhandra de Dupont
Calandra Lark	Alouette calandre	Calandra	Kalanderleeuwerik	Calhandra-comum
Short-toed Lark	Alouette calandrelle	Calandrella	Kortteenleeuwerik	Calhandrinha-comum
Thekla Lark	Cochevis de Thékla	Capellaccia spagnola	Theklaleeuwerik	Cotovia-montesina
Woodlark	Alouette lulu	Tottavilla	Boomleeuwerik	Cotovia-pequena
Tawny Pipit	Pipit rousseline	Calandro	Duinpieper	Petinha-dos-campos
Wren (Fair Isle subspecies)	Troglodyte mignon (sous-espèce de Fair Isle)	Scricciolo (sottospecie delle Isole Fair Isle)	Winterkoning (ondersoort van Fair Isle)	Cariça (subespécie de Fair Isle)
Bluethroat	Gorgebleue à miroir	Pettazzurro	Blauwborst	Pisco-de-peito-azul
Canary Islands Stonechat	Traquet des Canaries	Saltimpalo delle Canarie	Canarische roodborstta-puit	Cartaxo das Canárias
Black Wheatear	Traquet rieur	Monachella nera	Zwarte tapuit	Chasco-preto
Moustached Warbler	Lusciniolle à moustaches	Forapaglie castagnolo	Zwartkoprietzanger	Felosa-real
Aquatic Warbler	Phragmite aquatique	Pagliarolo	Waterrietzanger	Flosa-aquática
Olive-tree Warbler	Hypolaïs des oliviers	Canapino levantino	Griekse spotvogel	Felosa-das-oliveiras
Marmora's Warbler	Fauvette sarde	Magnanina sarda	Sardijnse grasmus	Toutinegra-sarda
Dartford Warbler	Fauvette pitchou	Magnanina	Provençalse grasmus	Felosa-do-mato
Rüppell's Warbler	Fauvette de Rüppell	Silvia del Rüppell	Rüppells grasmus	Toutinegra de Rüppell
Barred Warbler	Fauvette épervière	Bigia padovana	Sperwergrasmus	Toutinegra-gavião
Red-breasted Flycatcher	Gobemouche nain	Pigliamosche pettirosso	Kleine vliegenvanger	Papa-moscas-pequeno
Semi-collared Flycatcher	Gobe-mouche à semicollier	Balia semitorquata	Balkanvliegenvanger	Papa-moscas-de-meio-colar
Collared Flycatcher	Gobemouche à collier	Balia dal collare	Withalsvliegenvanger	Papa-moscas-de-colar

	Español	Dansk	Deutsch	Έλληνικά
163. <i>Sitta krueperi</i>	Trepador de Krüper	Krüper spætmejse	Krüpers Kleiber	Τουρκοτσιμπανάκος
164. <i>Sitta whiteheadi</i>	Trepador corso	Korsikansk spætmejse	Korsenkleiber	Κορσικοτσιμπανάκος
165. <i>Lanius collurio</i>	Alcaudón dorsirrojo	Rødrygget tornskade	Neuntöter	Αετομάχος
166. <i>Lanius minor</i>	Alcaudón chico	Rosenbrystet tornskade	Schwarzstirnwürger	Γαιδουροκεφαλάς
167. <i>Pyrrhocorax pyrrhocorax</i>	Chova piquirroja	Alpekrage	Alpenkrähe	Κοκκινοκαλιακούδα
168. <i>Fringilla coelebs ombriosa</i>	Pinzón del Hierro	Bogfinke (underart fra Hierro)	Buchfink (Unterart von Hierro)	Σπίνος (φυλή Καναρίων)
169. <i>Fringilla teydea</i>	Pinzón del Teide	Blå bogfinke	Teydefink	Γαλαζόσπινος
170. <i>Loxia scotica</i>	Piquituerto escocés	Skotsk korsnæb	Schottischer Kreuzschnabel	Σταυρομήτης της Σκωτίας
171. <i>Bucanetes githagineus</i>	Camachuelo trompetero	Ørkendompap	Wüstengimpel	Ερημοπύρρουλας
172. <i>Pyrrhula murina</i>	Camachuelo de San Miguel	Dompap fra Açorerne	Azorengimpel	Πύρρουλας των Αζόρων
173. <i>Emberiza cineracea</i>	Escribano cinéreo	Gulgrå værlig	Kleinasiatische Ammer	Σμυρντσιόχλονο
174. <i>Emberiza hortulana</i>	Escribano hortelano	Hortulan	Ortolan	Βλάχος
175. <i>Emberiza caesia</i>	Escribano ceniciento	Rustværling	Grauer Ortolan	Σκουροβλάχος

English	Français	Italiano	Nederlands	Português
Krüper's Nuthatch	Sittelle de Krüper	Picchio muratore del Krüper	Krüpers boomklever	Trepadeira de Krüper
Corsican Nuthatch	Sittelle corse	Picchio muratore corso	Zwartkopboomklever	Trepadeira-corsa
Red-backed Shrike	Pie-grièche écorcheur	Averla piccola	Grauwe klauwier	Picanço-de-dorso-ruivo
Lesser Grey Shrike	Pie-grièche à poitrine rose	Averla cenerina	Kleine klapekster	Picanço-pequeno
Chough	Crave à bec rouge	Gracchio corallino	Alpenkraai	Gralha-de-bico-vermelho
Chaffinch (Hierro subspecies)	Pinson des arbres (sous-espèce de Hierro)	Fringuello (sottospecie di Hierro)	Vink (Hierro-ondersoort)	Tentilhão de Hierro
Canary Island Chaffinch	Pinson bleu	Fringuello di Teide	Blauwe vink	Tentilhão-azul
Scottish Crossbill	Bec-croisé d'Écosse	Crociere scozzese	Schotse kruisbek	Cruza-bico-escocês
Trumpeter Finch	Bouvreuil githagine	Trombettiere	Woestijnvink	Pintarrôxo-trombeteiro
Azores Bullfinch	Bouvreuil des Açores	Ciuffolotto delle Azzorre	Azorengoudvink	Priôlo
Cinereous Bunting	Bruant cendré	Zigolo cinereo	Smyrnagors	Escrevedeira-de-cabeça-amarela
Ortolan Bunting	Bruant ortolan	Ortolano	Ortolaan	Sombria
Cretzschmar's Bunting	Bruant cendrillard	Ortolano grigio	Bruinkeelortolaan	Escrevedeira-cinzentra

ANEXO III/1 — BILAG III/1 — ANHANG III/1 — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ/1 — ANNEX III/1 — ANNEXE III/1 —
ALLEGATO III/1 — BIJLAGE III/1 — ANEXO III/1

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά
1. <i>Anas platyrhynchos</i>	Ánade real o azulón	Gråand	Stockente	Πρασινοκέφαλη
2. <i>Lagopus lagopus scoticus et hibernicus</i>	Lagópodo escandinavo	Grouse	Schottisches Moorschneehuhn	Χιονόκοτα
3. <i>Alectoris rufa</i>	Perdiz roja o común	Rødhøne	Rothuhn	Κοκκινοπέρδικα
4. <i>Alectoris barbara</i>	Perdiz moruna	Berberhøne	Felsenhuhn	Βραχοπέρδικα
5. <i>Perdix perdix</i>	Perdiz pardilla	Agerhøne	Rebhuhn	Πέρδικα (πεδινή)
6. <i>Phasianus colchicus</i>	Faisán vulgar	Fasan	Fasan	Φασσιανός
7. <i>Columba palumbus</i>	Paloma torcaz	Ringdue	Ringeltaube	Φάσσα

ANEXO III/2 — BILAG III/2 — ANHANG III/2 — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ/2 — ANNEX III/2 — ANNEXE III/2 —
ALLEGATO III/2 — BIJLAGE III/2 — ANEXO III/2

	Español	Dansk	Deutsch	Ελληνικά
8. <i>Anser albifrons albifrons</i>	Ánsar careto grande (raza continental)	Blisgås (kontinental race)	Bläßgans (kontinental-europäische Rasse)	Ασπρομετωπόχηνα (ηπειρωτική φυλή)
9. <i>Anser anser</i>	Ánsar común	Grådgås	Graugans	Σταχτόχηνα
10. <i>Anas penelope</i>	Ánade silbón	Pibeand	Pfeifente	Σφουριχτάρι
11. <i>Anas crecca</i>	Cerceta	Krikand	Krickente	Κικίρι
12. <i>Anas acuta</i>	Ánade rabudo	Spidsand	Spießente	Σουβλόπαπια
13. <i>Anas clypeata</i>	Pato cuchara	Skeand	Löffelente	Χουλιάρόπαπια
14. <i>Aythya ferina</i>	Porrón común	Taffeland	Tafelente	Κυνηγόπαπια
15. <i>Aythya fuligula</i>	Porrón moñudo	Troldand	Reiherente	Τσικνόπαπια
16. <i>Aythya marila</i>	Porrón bastardo	Bjergand	Bergente	Μαριλόπαπια
17. <i>Somateria mollissima</i>	Pato de flojel	Edderfugl	Eiderente	Πουπουλόπαπια
18. <i>Melanitta nigra</i>	Negrón común	Sortand	Trauerente	Μαυρόπαπια
19. <i>Lagopus mutus</i>	Perdiz níval	Fjeldrype	Alpenschneehuhn	Βουνοχιονόκοτα
20. <i>Tetrao tetrix britannicus</i>	Gallo lira (población británica)	Urfugl (britisk bestand)	Birkhuhn (britische Population)	Λυροπετεινός (απόθεμα Ηνωμένου Βασιλείου)
21. <i>Tetrao urogallus</i>	Urogallo	Tjur	Auerhuhn	Αγριόκουρκος
22. <i>Fulica atra</i>	Focha común	Blishøne	Bläßhuhn	Φαλαρίδα
23. <i>Pluvialis apricaria</i>	Chorlito dorado común	Hjejle	Goldregenpfeifer	Βροχοπούλι
24. <i>Lymnocyptes minimus</i>	Agachadiza chica	Enkelt-bekassin	Zwergschnepfe	Κουφομπεκάτσινο
25. <i>Gallinago gallinago</i>	Agachadiza común	Dobbelt-bekassin	Bekassine	Μπεκατσιόι
26. <i>Scolopax rusticola</i>	Chocha perdiz	Skovsneppe	Waldschnepfe	Μπεκάτσα

English	Français	Italiano	Nederlands	Português
Mallard	Canard colvert	Germano reale	Wilde eend	Pato-real
Red Grouse	Lagopède des saules	Pernice bianca di Scozia	Moerassneunwhoen	Lagópode-escocês
Red-legged Partridge	Perdrix rouge	Pernice rossa	Rode patrijs	Perdiz-comum
Barbary Partridge	Perdrix de Barbarie	Pernice di Sardegna	Barbarijse patrijs	Perdiz-moura
Partridge	Perdrix grise	Starna	Patrijs	Perdiz-cinzenta
Pheasant	Faisan de chasse	Fagiano	Fazant	Faisão
Wood Pigeon	Pigeon ramier	Colombaccio	Houtduif	Pombo-torcaz

English	Français	Italiano	Nederlands	Português
White-fronted Goose (Continental race)	Oie rieuse (race continentale)	Oca lombardella (razza continentale)	Kolgans (continentale populatie)	Ganso-grande-de-testa-branca (Raça continental)
Greylag Goose	Oie cendrée	Oca selvatica	Grauwe gans	Ganso-comum-ocidental
Wigeon	Canard siffleur	Fischione	Smient	Piadeira
Teal	Sarcelle d'hiver	Alzavola	Wintertaling	Marrequinho-comum
Pintail	Canard pilet	Codone	Pijlstaart	Arrabio
Shoveler	Canard souchet	Mestolone	Slobeend	Pato-trombeteiro
Pochard	Fuligule milouin	Moriglione	Tafeleend	Zarro-comum
Tufted Duck	Fuligule morillon	Moretta	Kuifeend	Zarro-negrinha
Scaup	Fuligule milouinan	Moretta grigia	Toppereend	Zarro-bastardo
Eider	Eider à duvet	Edredone	Eidereend	Elder-edredão
Common Scoter	Macreuse noire	Orchetto marino	Zwarte zeeëend	Pato-negro
Ptarmigan	Lagopède des Alpes	Pernice bianca	Alpensneeuwhoen	Lagópode-branco
Black grouse (British population)	Tétras-lyre (population britannique)	Fagiano di monte (popolazione britannica)	Korhoen (Britse populatie)	Galo-lira (População britânica)
Capercaillie	Grand tétras	Gallo cedrone	Auerhoen	Tetraz
Coot	Foulque macroule	Folaga	Meerkoet	Galeirão-comum
Golden Plover	Pluvier doré	Piviere dorato	Goudplevier	Tarambolo-dourado
Jack Snipe	Bécassine sourde	Frullino	Bokje	Narceja-galega
Snipe	Bécassine de marais	Beccaccino	Watersnip	Narceja-comum
Woodcock	Bécasse des bois	Beccaccia	Houtsnip	Galinhola

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1991

**por la que se modifica la Decisión 91/168/CEE sobre medidas de protección
contra la triquinosis**

(91/245/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 19,Considerando que la Comisión ha adoptado el 27 de marzo de 1991 la Decisión 91/168/CEE ⁽²⁾ prohibiendo las importaciones de determinadas carnes frescas de solípedos procedentes de los Estados Unidos de América tras la aparición en el territorio de la Comunidad de casos de triquinosis humana debidos al consumo de tales carnes ;Considerando que, tal y como se preveía en el artículo 3 de la Decisión arriba citada, expertos de la Comisión han procedido a una inspección *in situ* ;Considerando que la industria americana del sector concernido ha asumido importantes esfuerzos con vistas a asegurar que las carnes destinadas a la Comunidad no estaban contaminadas ; que, en particular, esta industria realiza, para las carnes de solípedos, uno de los métodos de investigación de triquinas previstos en el Anexo I de la Directiva 77/96/CEE del Consejo ⁽³⁾ ;

Considerando que las autoridades americanas se han declarado dispuestas a poner en marcha un programa certificando la validez de este examen ;

Considerando que, en estas circunstancias, la Decisión 91/168/CEE puede ser derogada para los establecimientos para los cuales se hayan dado garantías suficientes ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

La Decisión 91/168/CEE queda derogada para los establecimientos que aparecen en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 373 de 21. 12. 1990, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 82 de 28. 3. 1991, p. 61.⁽³⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 67.

ANEXO

Número de registro	Establecimiento/dirección	Categoría (*)							
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	ME
E-113-W	M & R Packing Co., Walterboro, SC	×	×					×	
E-646	Transcontinent Packing Co., Palestine, TX	×	×					×	
E-2018	Dallas Crown Packing Co., Kaufman, TX	×	×					×	
E-4816	Great Western Meat Co., Morton, TX	×	×					×	
E-6043	Florence Packing Co., Stanwood, WA	×	×					×	
E-7041	Beltex Corporation, Fort Worth, TX	×	×					×	
E-8861	Amfran Packing Co., Plainfield, CT	×	×					×	
E-9294	Cavel West Inc., Redmond, OR	×	×					×	
E-9910	Cavalier Export Co., Evington, VA	×	×					×	
E-13439	Archway Packing Co., Desloge, MO	×	×					×	
E-15849	Cavel International, De Kalb, IL	×	×					×	

(*) M: Matadero
SD: Sala de despiece
AF: Almacén frigorífico

V: Carne de vacuno
O/C: Carne de ovino/caprino
P: Carne de porcino
E: Carne de equino

ME: Menciones especiales